

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00239

DEMANDANTE: LUIS FELIPE ALFONSO FERNANDEZ

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 48 a 50) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS FELIPE ALFONSO FERNANDEZ contra la UGPP, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.779.258.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 19 de diciembre del año 2008 y hasta el día 28 de septiembre del año 2011, fecha en la cual la entidad demandada pagó.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 57), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 *"mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo"*. En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS FELIPE ALFONSO FERNANDEZ contra la **UGPP**, por la suma \$35.779.258.00 por concepto de intereses moratorios desde el día 19 de diciembre del año 2008 y hasta el día 28 de septiembre del año 2011 fecha de pago por parte de la entidad accionada.

Frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **3 de diciembre de 2008** (folios 10 a 25) y la Resolución PAP No. **038995 de 16 de febrero de 2011**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por la Sentencia Condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.”⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.’

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero de 2016 que fuera adicionado por auto del 30 de marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, Hoy ____ de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-0133
DEMANDANTE: MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA
DEMANDADO: NACION-MEN- FONPSM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día **24 de noviembre de 2015** se celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho condenó en costas a la entidad accionada.

Luego, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo como valor la suma de **\$40.000** (fl.138).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Subrayas del Despacho)*

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio **138** del expediente.

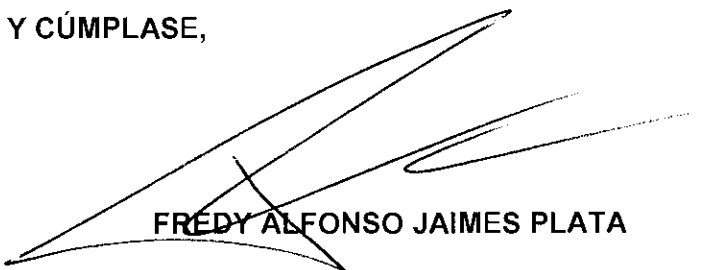
De otra parte se observa a folio 139 del expediente que el Doctor FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO, en su calidad de apoderado de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sustituyó el poder a él conferido al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA, identificado con C.C.13958417 y T.P 160351 del C.S. de la J, la cual reúne los requisitos de ley motivo por el cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto el Despacho **Dispone**

Primero.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio **138** del expediente.

Segundo.- Reconocer personería al Doctor EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA, identificado con C.C.13958417 y T.P 160351 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 139.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <i>52</i>
Hoy 30 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00195

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 66 a 68) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO contra la UGPP, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.170.249,87) por concepto de intereses moratorios desde el día 6 de abril del año 2011 y hasta el día 29 de octubre del año 2012, fecha en la cual la entidad demandada pagó.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 57), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 *“mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo”*. En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO contra la **UGPP**, por la suma \$14.170.249,87 por concepto de intereses moratorios desde el día el día 6 de abril del año 2011 y hasta el día 29 de octubre del año 2012, fecha de pago por parte de la entidad accionada.

Frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas transcritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **9 de diciembre de 2009**, sentencia de segunda instancia de fecha **16 de marzo de 2011**, y la Resolución UGM No. **045598 de 09 de mayo de 2012**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por la Sentencia Condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatario dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.”⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero de 2016 que fuera adicionado por auto del 30 de marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

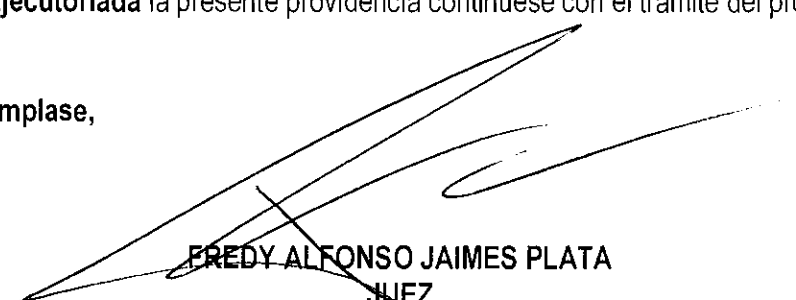
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, Hoy 52 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS Secretaria
--

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00092

DEMANDANTE: FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 82 a 83 y del folio 88 a 90 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 92 y de la sustitución visible a folio 93. Asimismo se le reconoce personería jurídica al Doctor EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA en calidad de apoderado sustituto de conformidad al memorial visible a folio 106.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ___ en la página web de la Rama Judicial, hoy ___ de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00099

DEMANDANTE: GRACIELA MONDRAGON VACA

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 75 a 76 y del folio 81 a 83 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 85 y de la sustitución visible a folio 86. Asimismo se le reconoce personería jurídica al Doctor EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA en calidad de apoderado sustituto de conformidad al memorial visible a folio 99.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, hoy ____ de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

113



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Demandado : COLPENSIONES
Expediente : 2014-0164
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

A folios 81-92 del expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de ser rechazada la reforma presentada.

El Despacho manifiesta que los defectos que adolece se relacionan con lo establecido en el numeral 2 del artículo 93¹ del Código General del Proceso, por tanto la parte actora deberá sujetarse a lo señalado en tal disposición normativa.

Igualmente deberá aclarar lo señalado en el escrito de reforma relacionado con pretender que se libre mandamiento de pago en favor de la sucesión del causante, cuando en el hecho noveno de dicho escrito expresa que la misma no se ha realizado.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Se Inadmite** la reforma de la demanda ejecutiva interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la demandante deberá **corregir los defectos** señalados en ésta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro 37 del 30 de junio de 2016, en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

¹ "... 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA
CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-0164
DEMANDANTE : BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 48 del expediente.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar: i) el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **NO. 55000690068244** del BANCO DAVIVIENDA, o en las cuentas corrientes o en C.D.T. con el NIT **860013816-1**.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en la cuenta de ahorro, o corrientes objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, motivo por el cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos depositados en las cuentas corrientes señaladas por el accionante tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

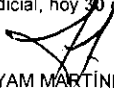
RESUELVE:

PRIMERO.- Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada ofíciase al **BANCO DAVIVIENDA** para que se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si los recursos depositados en la cuenta de ahorros **NO. 55000690068244**, o en las cuentas corrientes o en C.D.T. con el NIT **860013816-1** tienen calidad de inembargables.

TERCERO.- La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. 22 en la página web de la Rama Judicial, hoy 30 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS.

DEMANDADO: UGPP.

RADICACION: 2015-0084.

Antecedentes

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señora **BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS** contra la UGPP, por la suma de **\$49.843.016.00** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el **28 de julio de 2011 hasta el 1 de enero de 2013**.

El Recurso.

Mediante escrito presentado ante este Despacho la apoderada de la **UGPP** presenta recurso de reposición contra la providencia del **22 de febrero de 2016**, manifestando que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir dado que en la sentencias que sirve como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que sería improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Igualmente en su escrito propuso excepciones denominadas, inexistencia de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva e incompetencia del Juez.

Para resolver se considera,

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS** contra la **UGPP**, por la suma de **\$49. 843.016** millones de pesos por concepto de intereses moratorios desde el **28 de julio de 2011 hasta el 1 de enero de 2013**.

Frente a los argumentos que sustenta el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar lo siguiente:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas transcritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, pues la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Que tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título la sentencia proferida **4 de noviembre de 2009**, de la **sentencia de segunda instancia** de fecha **15 de junio de 2011** y la Resolución **UGM 057632 del 26 de octubre de 2012**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa las obligaciones.

Ahora en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

De otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Igualmente el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Teniendo en cuenta lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código."⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el auto del **22 de febrero de 2016** por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____
Hay 30 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00210

DEMANDANTE: DAMASO CHAVARRÍA OTALORA

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (folios 54 a 56) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor DAMASO CHAVARRÍA OTALORA contra la UGPP, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.777.334,00), por concepto de intereses moratorios desde el día 10 de septiembre del año 2008 hasta el día 24 de abril del año 2011 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 63), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 *“mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo”*. En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **22 de febrero de 2016** este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor DAMASO CHAVARRÍA OTALORA contra la **UGPP**, por la suma \$11.777.334.00 por concepto de intereses moratorios desde el día 10 de septiembre del año 2008 hasta el día 24 de abril del año 2011 fecha de pago por parte de la entidad.

Frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibídem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

De la norma trascrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha **27 de agosto de 2008** (folios 10 a 27) y la Resolución PAP No. **036483 de 28 de enero de 2011**, donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por la Sentencia Condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL–, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.”⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.’

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 22 de febrero que fuera adicionado por auto del 30 de marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

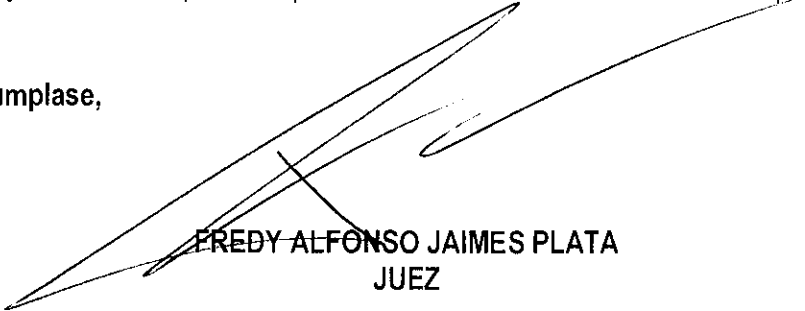
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto del **22 de febrero de 2016**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, HOY ____ de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00042

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **29 de octubre de 2015** (folios 56 a 58) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO y en contra de la UGPP, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.374.547.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 4 de agosto del año 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de noviembre del año 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades reconocidas en la sentencia.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (folio 65), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 29 de octubre de 2016 *“mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo”*. En el mismo, argumenta que no existe claridad en cuanto la obligación que se pretende cumplir, dado que en la sentencias que sirven como título ejecutivo para la presente acción se puede observar claramente que no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que las sentencias no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si las mismas no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Asimismo, en su escrito propuso excepciones denominadas:

- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Incompetencia del Juez.

III. CONSIDERACIONES

En efecto a través de auto del **29 de octubre de 2015** este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO contra la **UGPP**, por la suma \$17.374.574.00 por concepto de intereses moratorios desde el día 4 de agosto del año 2011 y hasta el día 24 de noviembre del año 2013 fecha de pago por parte de la entidad.

Frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición el Despacho considera pertinente en primer lugar manifestar que:

El artículo 430 del CGP en relación con el mandamiento ejecutivo consagra lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 438 *ibidem* determina los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo señalando:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las normas trascritas se colige claramente que el mandamiento de pago no es apelable, y que los requisitos formales del título solo pueden alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, tenemos que el artículo 442 del CGP en relación con la formulación de excepciones dispone:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se desprende las reglas para formular excepciones dentro del proceso ejecutivo.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición en donde manifiesta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho se encuentra en desacuerdo con este argumento, toda vez que la Sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Así, tal y como se advirtió en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado estudió los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Se manifestó también en la citada providencia que debía tenerse en cuenta que el documento proviniera del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso se allegó como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2007, la sentencia de segunda instancia del 13 de julio de 2011, y la Resolución No. RDP 011425 del 8 de marzo de 2013 (fl. 9 a 45), donde se colige que estamos frente a un *título ejecutivo complejo* compuesto por las Sentencias Condenatorias y el acto administrativo que le dio cumplimiento y donde quedaron plasmadas de manera expresa la obligaciones.

Ahora bien, en lo que atañe a la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” planteada con el recurso se dirá en primer lugar que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente; posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Luego, mediante Decreto 2196 de 2009 CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación, en donde inicialmente se estableció como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

Por otra parte debemos tener en cuenta que a través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.

Y por medio del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Asimismo, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la **UGPP** asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, correspondiéndole además el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, y asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Por lo expuesto, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP no está llamada a prosperar.

De otra parte y lo que se refiere a la incompetencia del Juez, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.”⁴

Atendiendo las disposiciones anteriores podemos ver que a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

En orden a lo expuesto y las consideraciones realizadas, se mantendrá incólume el auto del 29 de octubre de 2015, que fuera adicionado por auto del 30 de marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto del **29 de octubre de 2015**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- **Ejecutoriada** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



⁴ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **SARA DEL CARMEN GUTIERREZ DE CASTRO**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2015-234**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho que mediante auto del 22 de febrero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora **SARA DEL CARMEN GUTIERREZ CASTRO**. Disponiéndose en el numeral 4 de la parte resolutive lo siguiente:

“Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ **Siete mil pesos (\$7.000)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UGPP**.
- ✓ **Siete mil pesos (\$7.000)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.”

Sin embargo encuentra el Despacho que la suma allí dispuesta no corresponde con la que debe consignarse para efectuarse la notificación respectiva, pues la suma a consignar por cada una de las entidades corresponde a **\$8.400**.

En tales condiciones se adicionará el numeral **4 del auto del 22 de febrero de 2016**, en el entendido que la suma a consignar corresponde a **\$8.400** y no \$7.000 como se consignó por error. Igualmente el Despacho atendiendo a que la parte ejecutante mediante escrito obrante a folio 85 del expediente allegó consignación de gastos por valor de \$14.000 se ordenará que consigne tan solo el valor **faltante** para surtir la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. **Adicionar** el numeral 4 del auto del 22 de febrero de 2016 el cual quedará así:

“4. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ **Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UGPP**.

- ✓ **Ocho mil cuatrocientos** pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

2. **Se** pone de manifiesto a la parte ejecutante que atendiendo a que mediante escrito obrante a folio **85** del expediente allegó consignación de gastos por valor de \$14.000, tan solo deberá consignar el valor **faltante** para surtir la notificación

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <i>32</i> Hoy 30 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M. <i>[Firma]</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : MANUEL IGNACIO TORRES
Demandado : CASUR
Expediente : 2015-2013
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Vistas las diligencias se observa que mediante auto del 22 de febrero de 2016 este Despacho ordenó oficiar al archivo de Santa Rita para que allegara a este Despacho en calidad de préstamo el proceso 2011-141, lo anterior atendiendo a lo solicitado por el accionante en el libelo introductorio y a lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

Sin embargo y pese a que en el referido auto de accedió a la solicitud del accionante, encuentra el Despacho que la anterior petición no era viable, pues en un caso similar el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ frente a casos como el que nos ocupa manifestó:

"...No obstante, es importante precisar que tratándose de ejecuciones en contra de entidades públicas no es factible aplicar las disposiciones previstas en el artículo 306 del CGP, debido, en concreto, al plazo de exigibilidad especial para el cobro por vía ejecutiva previsto para este tipo de obligaciones, el cual difiere de los supuestos que requiere la norma en mención que supone la ejecución inmediata y no supeditada a un término, de allí que sea indefectible la solicitud de mandamiento de pago a un término de 30 días tal y como la norma lo prevé en un primer supuesto, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de diez meses que consagra el artículo 192 del CPACA respecto a las condenas dinerarias impuestas a entidades públicas. Adicionalmente nótese como el artículo 307 del CGP., que si prevé un plazo especial de 10 meses que coincide con el establecido en el CPACA para que sean ejecutables y allí —a diferencia de lo que ocurre en el artículo 306 del CGP, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, de lo que se colige que la aplicación del citado artículo 306, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria, de lo que se colige que la aplicación del citado artículo 306 del CGP, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias a favor de la administración.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el ejecutante es inevitable que se requiere una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso, para efectos de que pueda tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena al pago de obligaciones dinerarias, contra una entidad pública.

De lo expuesto se colige que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción el documento constitutivo del título base de recaudo necesariamente debe aportarse en original o copia auténtica, sin que frente a este sean aplicables las presunciones de autenticidad contenidas en el Código General del Proceso.

(...)

De otra parte, respecto a la solicitud visible a folios 57 a 58 del expediente para que se requiera a la entidad ejecutada a efecto de que aportara las copias auténticas de la sentencias junto con la constancia de ejecutoria pues según el ejecutante se encontraban en su poder y no le fueron entregadas, señala la Sala que, conforme lo ha precisado el Consejo de Estado, le está vedado al juez administrativo permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente, no obstante, tratándose de requisitos formales como lo serían en este caso el aporte de las copias

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 4. 26 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

auténticas, considera la Sala, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que es posible que el juzgador efectué requerimientos para su obtención previo a determinar si libra o no mandamiento de pago, siempre y cuando, claro está, que la parte interesada demuestre que ha agotado las instancias respectivas en sede administrativa en uso de los mecanismos legales y constitucionales idóneos que posibilitan que el peticionario obtenga el documento a pesar de la renuencia de la entidad, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente, siendo su deber haberlo hecho conforme se desprende de lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 78 del CGP..." (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se colige claramente que cuando se trata procesos ejecutivos contra entidades públicas como ocurre en el presente caso², no es posible aplicar las disposiciones previstas en el artículo 306 del CGP, lo anterior en razón a que se vulneraría el plazo legal de 10 meses que dispone el artículo 192 del CPACA respecto a las condenas dinerarias impuestas a entidades públicas. A diferencia de lo que ocurre con el artículo 307 del CGP que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, estableciendo un término que si bien coincide con el dispuesto en la Ley 1437 de 2011, no permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo Juez que dictó la sentencia condenatoria, por tanto como se señaló por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en el pronunciamiento transcrito la aplicación del artículo 306 del CGP sólo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que hayan sido falladas a favor de la administración.

En tales condiciones el Despacho en aras de evitar futuras nulidades, dejará sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2016 y en su lugar dispondrá el requerimiento a la entidad accionada para en dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva allegar a este Despacho la copia autentica con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo del proceso radicado con el número 150013332020-2011-0141 demandante: MANUEL IGNACIO FONSECA identificado con C.C. 9513296, demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, lo anterior atendiendo a la solicitud vista a folios 34-35 del expediente.

Por lo brevemente expuesto se **resuelve**:

1. **Dejar** sin efecto el auto proferido el 22 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Requerir** a la entidad accionada para en dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva allegar a este Despacho la copia autentica con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo del proceso radicado con el número 150013332020-2011-0141 demandante: MANUEL IGNACIO FONSECA identificado con C.C. 9513296, demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Por secretaria elabórese el respectivo oficio sin embargo se pone de manifiesto que su tramitación queda a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 32 del 30 de junio de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

² La entidad demandada corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2016-0045**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción la señora **RITA CARLOTA SANDOVAL FONSECA** instaurando demanda ejecutiva contra **LA UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$7.787.733.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida por este Despacho el **15 de agosto de 2007** confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, el **22 de febrero de 2012**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>52</u> del 30 de junio de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2012 -0002

Demandante: HERNAN ALVAREZ BERNAL

Demandado: DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE SEGURIDAD "DAS" EN
SUPRESION.

Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día **16 de Diciembre de 2013** se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora

Posteriormente, mediante providencia **del 27 de Enero de 2016** el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual no condenó en costas a la parte vencida, y confirmó la sentencia de primera instancia.

Luego, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera, teniendo en cuenta como agencias en derecho \$200.000.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes

y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 392 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho **Dispone**

Primero.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 392 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2012-00003-00
Demandante: EDUIN FERNEY ANZOLA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016=

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho, con el fin de dar trámite al memorial presentado por la Doctora CLAUDIA SOFÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, visible a folios 514 y siguientes del expediente, mediante el cual pone de presente el poder conferido por el Representante del MUNICIPIO DE OTANCHE, quien le confiere poder para asumir la representación y defensa de los derechos e intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA SOFÍA ORTIZ RODRÍGUEZ como apoderada del MUNICIPIO DE OTANCHE, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folios 514 y siguientes del expediente.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, liquidense por Secretaria las costas ordenadas en las providencias de Primera y Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 39 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2012-00011-00
Demandante: ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ
Demandado: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de mayo de 2016 (folios 79 a 81) se inadmitió el medio de control de la referencia por carecer de las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas y no haberse presentado la demanda en medio magnético; sin que la parte actora subsanará dicho defecto. Sin embargo, sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sentado su posición, señalando:

"... el sistema mixto sobre el cual se desarrolla el proceso Contencioso Administrativo, impone a las partes cargas procesales, como el aporte en medio magnético de la demanda fin de realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, sin embargo, el no aportar este archivo en formato PDF, no es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues se trata de una carga impuesta a la parte demandante que pudiese dar lugar al desistimiento tácito; así las cosas, considera la Sala que deberá realizarse un requerimiento a la parte demandante en el auto que admita la demanda para que dentro del plazo conferido por el Juez aporte el CD citado, so pena de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 178 del CPACA; se tiene entonces, que no le asiste razón al A quo para inadmitir la demanda por el hecho analizado¹". (Negrilla fuera del Despacho)

En atención a lo anterior, se seguirá la línea jurisprudencial de lo expuesto y se ordenará a la parte actora suministrar la demanda en medio magnético para los fines pertinentes.

Asimismo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) con Ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González, radicado: 25000-23-41-000-2012-00415-01, señala respecto de la exigencia de la dirección electrónica para admitir la demanda, lo siguiente:

"Del artículo señalado claramente se desprende que la exigencia de que la demanda contenga la dirección electrónica de notificaciones, es un requisito formal facultativo, es decir, que es el actor o actora quien decide si lo aporta o no con el escrito de la demanda, por ello, el numeral transcrito empleó la expresión podrán y no deberán, lo cual sí implicaría una obligación o un imperativo.

En el presente caso, el Tribunal pudo haber requerido a la actora, previo a la admisión de la demanda, para que allegara las direcciones de correo electrónico a fin de realizar las notificaciones de las partes, pero de ninguna manera podía inadmitir la demanda y mucho

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 30 de julio de 2015 Rad. N° 1500133330011201500031-01, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

menos rechazarla por la ausencia de esta información, pues ello no constituye una irregularidad de la demanda.” (Negrilla fuera del Despacho)

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

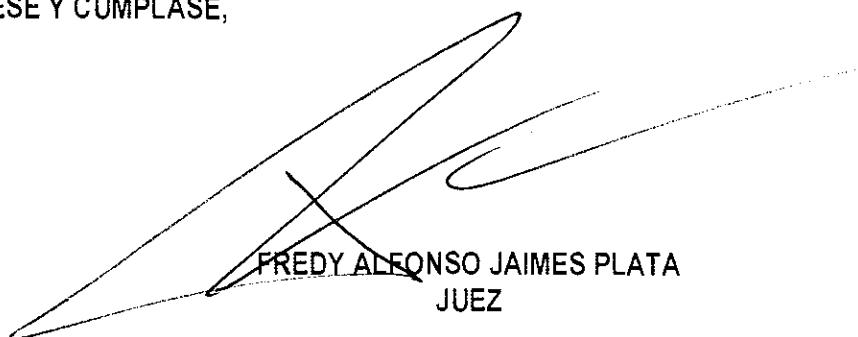
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

SÉPTIMO.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

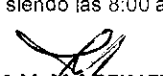
OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar copia de la demanda en medio magnético y de las direcciones de correo electrónico de las demandadas a fin de cumplir con los requerimientos de la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA y la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

LB

Lily

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2012-00085
DEMANDANTE: Flaminio Gómez Llanes
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl.441)

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día 12 de agosto de 2014, se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho condeno en costas a los demandantes, para lo cual fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió confirmar la sentencia de primera instancia y condeno en costas a la parte demandada. Seguidamente la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia en la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$179.806) (fl. 441).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 441.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, visible a folio 441 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

RSK

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____
Hoy ____ de junio de 2016 a las 8:08 A.M.
MIRIAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Melquisedec de Jesús Sandoval
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
No. De proceso: 2013-00075
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el día 14 de junio de 2016, entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representada legalmente por Andrea Paola Rojas Ibarra y el señor Melquisedec de Jesús Sandoval representado judicialmente por la Doctora Avilma Isabel Castro Martínez.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 14347 de 2011, inciso 4°. Las partes decidieron conciliar lo referente a la condena en costas así:

“Al momento de preguntar el despacho a la apoderada de CASUR sobre si existía un parámetro de conciliación y que estuviera avalado por el comité de conciliación de la entidad.

Ella respondió:

“Al momento de interponer los recurso frente a la decisión de condena en costas de conformidad a los artículos 242, 243 y ss, de la Ley 1437 de 2011, se convierte en una expectativa la posibilidad de que la entidad resulte condenada en segunda instancia a pagar también costas y agencias en derecho,; situación que además de ser un desgaste procesal para la entidad incrementa también el valor a pagar por estos conceptos, resultando entonces más beneficioso para la entidad no apelarlas ya que no se pagaría costas en las dos instancias del proceso contencioso.

De otro lado cuando se condene en costas y agencias en derecho que superen el monto indicado, el apoderado luego de deicidio el recurso interpuesto a la condena en costas, deberá realizar un análisis jurídico y fáctico de la situación procesal y la tomada por parte del despacho para conciliar con los apoderados demandantes ya sea en audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, bajo los parámetros de si se trata de un caso de IPC, desista de las costas y así la entidad renuncie al recurso presentado. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 No. 9 del C.G.P.

La caja desiste del recurso, siempre y cuando la parte actora esté dispuesta a conciliar.”

El despacho corrió traslado de la propuesta a la parte demandante.

A lo cual manifestó por intermedio de su apoderada judicial:

“de acuerdo, también desisto del cobro de la condena en costas y agencias en derecho.”

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."²

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

DEMANDANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (fl.1-2).

DEMANDADA: Por su parte la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al trámite judicial acudió a través de la Doctora **ANDREA PAOLA ROJAS IBARRA**, (fl. 114), a quien le fue otorgado poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quedando expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación de CASUR.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata del desistimiento de la condena en costas impuesta en la sentencia del 2 de abril de 2014 (fl. 94 ss.), es decir, de carácter particular y de contenido económico.

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, las cuales no están sujetas a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)³ del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Y el objeto de la conciliación es el desistimiento de la condena en costas impuesta en la sentencia del 2 de abril de 2014 (fl. 94 ss.), así como el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición

³ ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 -, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Sentencia de fecha 2 de abril de 2014, por intermedio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada CASUR (fl. 94 ss.)
- Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 2 de abril de 2014, por medio del cual solicitaba el apoderado de Casur la revocatoria de la condena en costas. (fl. 101 y 102).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **Melquisedec de Jesús Sandoval Molavoque**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación, es decir, el fallo de fecha 2 de abril de 2014 salió a su favor. Y en su No. 5 condenó en costas a la parte demandada CASUR. Frente a esta decisión el apoderado de la demandada interpuso en término el recurso de apelación.

Quiere decir lo anterior, que lo conciliado corresponde únicamente a la condena en costas del fallo proferido el 2 de abril de 2014, por lo que las demás decisiones se mantienen inalterables y quedan debidamente ejecutoriadas una vez notificado este auto por estado, dado el desistimiento del recurso de apelación.

Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario Público, puesto que resulta más beneficioso para CASUR el no tener que pagar condena en costas y agencias en derecho.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –judicial- en el caso que se examina, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el día catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre la apoderado del señor **Melquisedec de Jesús Sandoval**, con la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** -a través de su apoderada-, consistente en la renuncia por parte del demandante respecto de la **condena en costas y agencias en derecho** impuesta en sentencia de fecha 2 de abril de 2014 No. 5 del **Resuelve**, y por parte de CASUR del **desistimiento del recurso de apelación** en contra de la sentencia.

Segundo.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación judicial hacen tránsito a cosa juzgada.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy ____ de junio de 2016 siendo los 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/M.S.K.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2013-00111
DEMANDANTE: Ana Cristina Espinosa Benavides
DEMANDADO: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl.216)

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día 17 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho condeno en costas a la demandada, para lo cual fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió confirmar la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas. Seguidamente la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) (fl. 216).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que

litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

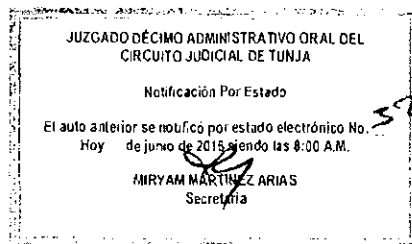
Así las cosas, atendiendo a que la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 216.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 216 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2013-00128-00
Demandantes: JESÚS ADOLFO MARTÍNEZ CLAVIJO, MYRIAM STELLA CASTILLO DE GUTIERREZ, CLARA INÉS CORREDOR BERNAL, EMMA LUCÍA GIL QUINTERO y ESPERANZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según forma secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de los demandantes, el cual se realizó durante el trámite de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores **JESÚS ADOLFO MARTÍNEZ CLAVIJO, MYRIAM STELLA CASTILLO DE GUTIERREZ, CLARA INÉS CORREDOR BERNAL, EMMA LUCÍA GIL QUINTERO y ESPERANZA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el Municipio de Tunja, siendo admitida mediante auto del 14 de octubre de 2013 (folio 89), con posterioridad se ordenó la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional (folio 203).

Adelantado el trámite correspondiente, se dio contestación a la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (folio 255), ocurriendo que durante el trámite de la misma, la apoderada de la parte actora, presentó el desistimiento de la demanda (minuto 3:30).

En razón a ello, el Despacho dio aplicación a los artículos 314 y 316 del C.G.P., donde se les corrió traslado a la partes por un término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre el desistimiento realizado por la apoderada de la parte actora (folios 267 a 269).

En el término de dicho traslado el Municipio de Tunja mediante escrito visible a folio 271, manifiesta que frente al desistimiento de pretensiones no se opone, pero en lo referente a la petición de no condenar en costas se opone a ello y solicita sean liquidadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción obrante a folios 1 a 6, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

De otro lado, si bien es cierto que el artículo 316 de la Ley General del Proceso indica que siempre que se acepte un desistimiento habrá condena en costas, también lo es que el numeral 4 hace unas distinciones al respecto indicando:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, tenemos que frente a temas similares el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 850012331000200030110501, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

"Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los autos administrativos demandados y, que había seguido pagando

¹ "...confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reaccionar, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir..."
(Subraya del Despacho)

dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, esta Sala **no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Frente a lo manifestado por la moderada del Municipio de Tunja en cuanto a la liquidación de costas, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso anterior donde el Honorable Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha 6 de agosto de 2015, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, en el cual se acordó el desistimiento de las pretensiones y no condeno en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 25001233100020080011702, donde señaló:

“Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular del desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desperdicio procesal para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio, al tener al principio de economía procesal”.

CORPORINOQUIA, en su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena en costas, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y lo expresado por la apoderada de la parte demandada esto Municipio de Tunja, y que no se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 344 y 345 numeral 4 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y no condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Jueza,

RESUELVE:

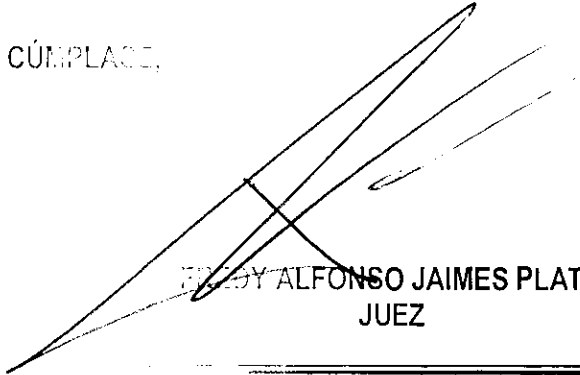
PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUFGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 312 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2013-00138

Demandante: German Ataulfo Garavito Cruz

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho memorial visible a folio 220 del expediente por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita se dé Impulso al proceso, pues manifiesta que desde el 20 de agosto de 2015 solicitó la expedición de copias auténticas.

Frente a esta petición debe el Despacho expresar que revisado el expediente también se observa a folio 219, auto de fecha 4 de febrero de 2016 por el cual se hizo pronunciamiento respecto a la solicitud de copias auténticas, accediendo a su expedición. Para lo cual y según informa la secretaria, debe el apoderado aportar las copias para su autenticación, y a la fecha de expedición de este auto no han sido aportadas. Por lo tanto si el apoderado necesita las copias deberá realizar la gestión que a él le corresponde, pues estas ya fueron autorizadas hace más de 4 meses.

En mérito de lo expuesto se,

Dispone

Primero: Solicitar al apoderado demandante la realización de la gestión a su cargo para la autenticación de las copias solicitadas y autorizadas en auto de fecha 4 de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <i>Notificación por Estado</i> El auto anterior se notificó por Estado N°... en la página web de la Rama Judicial, hoy 29 de Junio de 2016 siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/NSK



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : ANA ROSA JIMENEZ DE BURGOS
Demandado : UGPP
Expediente : 2013-0166
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de 13 de mayo de 2016 resolvió **confirmar** la **sentencia** por este Juzgado el 25 de febrero de 2015.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 13 de mayo de 2016 que resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2015.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 37 del 30 de
junio de 2016, en la cartelera del Juzgado Judicial
siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR ANGELA CORREDOR DE CAIDEDO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION Y NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACION: 2013-0186.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora presento desistimiento de la demanda visible a folio 168, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

171.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayado y negrilla fuera de texto.

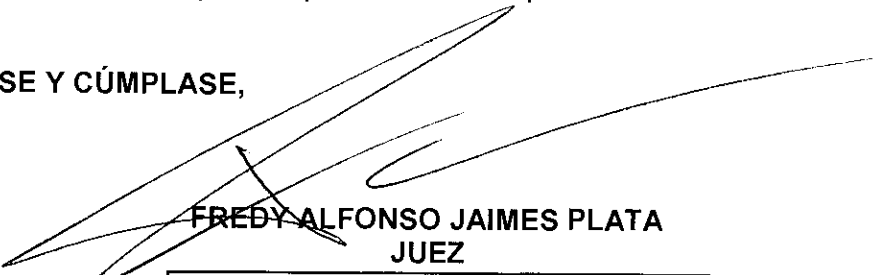
En consecuencia se correrá traslado de la solicitud a las partes demandadas por un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado, para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado del demandante.

Igualmente se observa que mediante auto de fecha 13 de Abril de 2016 visible a folio 166, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 03 de Agosto de 2016 a las 9:00 A.M, por lo que considera necesario no llevarla a cabo hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto se resuelve:

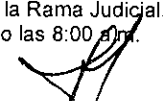
1. Correr traslado a las partes demandadas por un término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación por el Estado, tal y como lo dispones el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado de los demandantes.
2. No realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el día 03 de Agosto de 2016 a las 9:00 A.M, hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio
de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-00036
DEMANDANTE: María del Carmen Estupiñán de Pérez
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl.199)

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de junio de 2015, se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho condeno en costas a la demandada.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá decidió confirmar la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas. Seguidamente la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) (fl. 199).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que

litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 199.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

Primero.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 199 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

USA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. Hoy __ de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

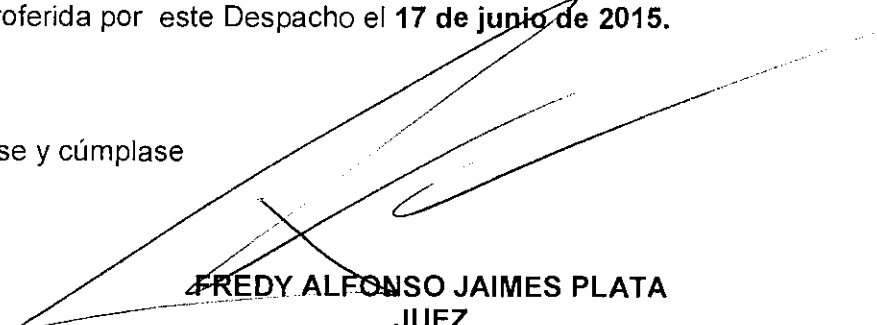
Demandante : OVIDIO PATIÑO PEÑA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Expediente : 2014-0043
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **28 de abril de 2016** resolvió **confirmar** la sentencia proferida por este Juzgado el **17 de junio de 2015**.

Por lo expuesto se resuelve:

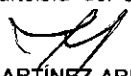
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **28 de abril de 2016** que resolvió **confirmar** la sentencia proferida por este Despacho el **17 de junio de 2015**.

Notifíquese y cúmplase


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 57 del 30 de
junio de 2016, en la cartelera del Juzgado Judicial
siendo las 8:00 A.M.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

32A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-0098
DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA GIL MATAMOROS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día **1 de septiembre de 2015** se celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho condenó en costas a la entidad demandante. En segunda instancia no hubo condena en costas.

Luego, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo como valor la suma de **\$0.00**, lo anterior en razón a que quien pagó los gastos fue la parte vencida (fl.325).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o

323

este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

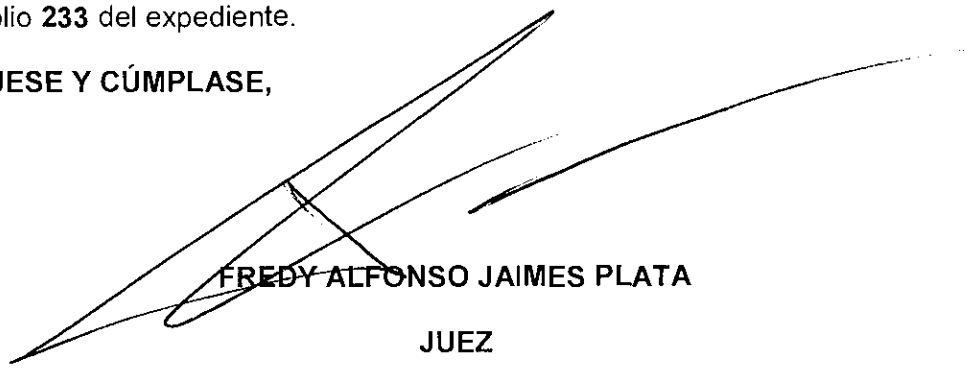
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 233 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho **Dispone**

Primero.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 233 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32

Hoy 30 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2014 -0099

Demandante: ABRAHAM MORENO HERNANDEZ Y OTROS.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION.

Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES.

Examinado el expediente, se observa que el día **9 de Septiembre de 2015** se profirió sentencia de primera instancia, en la que este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora

Posteriormente, mediante providencia **del 31 de Marzo de 2016** el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual no condeno en constas ni agencias en derecho a la parte vencida.

Luego, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de las sentencias de primera y segunda, arrojando un valor de \$00 cero pesos.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

***"ARTÍCULO 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 346 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho **Dispone**

Primero.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 346 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2014-00102-00
Demandante: LUÍS EDUARDO SILVA ORTÍZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 336).

I. ANTECEDENTES

Examinado el expediente, se observa que el día 17 de septiembre de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 283 a 285), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionante, lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia (316 a 322), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P..

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso la suma de sesenta y tres mil setecientos pesos (\$63.700=). No obstante, dicho valor fue cancelado por la parte vencida, dando lugar a que la liquidación a favor de la demanda sea por un total de **cero pesos (\$0)**.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

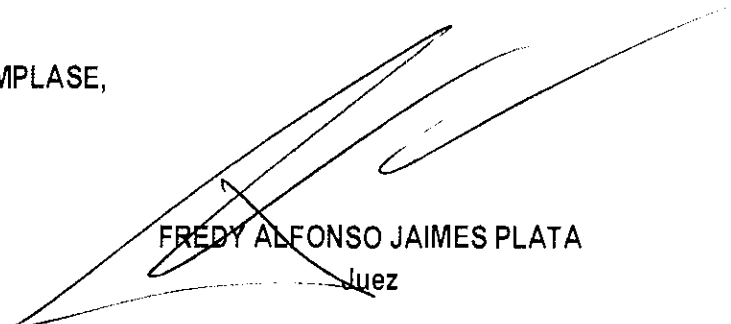
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

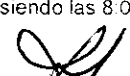
Así las cosas, atendiendo a que la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 336

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 336 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 32 en la página web de la Rama Judicial. HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

LB



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

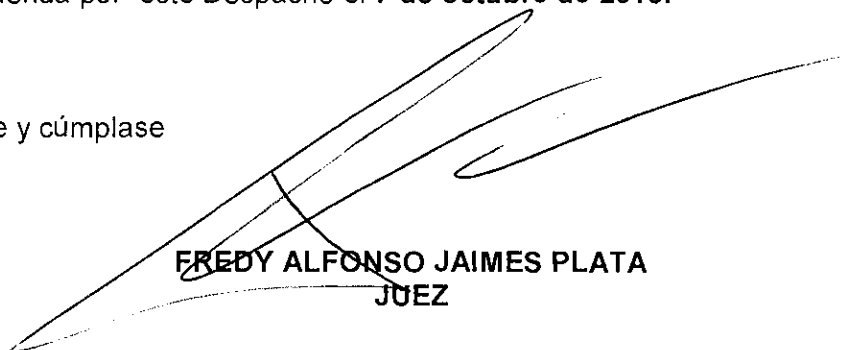
Demandante : OSCAR IVAN MENESES DUARTE Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Expediente : 2014-0111
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **11 de mayo de 2016** resolvió **confirmar la sentencia** proferida por este Juzgado el **7 de octubre de 2015**.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **11 de mayo de 2016** que resolvió **confirmar la sentencia** el proferida por este Despacho el **7 de octubre de 2015**.

Notifíquese y cúmplase


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 57 del **30 de junio de 2016**, en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00117-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMENA CASTELLANOS VILLAMIL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

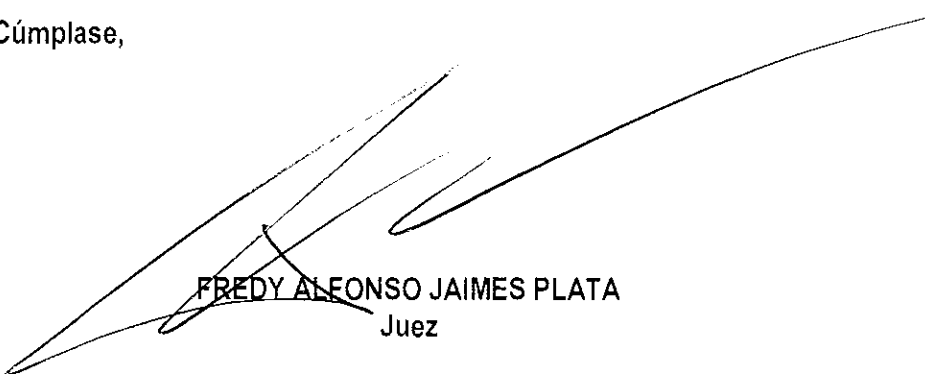
Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

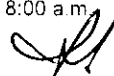
Examinado el expediente se observa que mediante memorial allegado por correo electrónico de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (folios 334 a 338), se presentó recurso de alzada contra la Sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue presentado y sustentado en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²

El Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el día **catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez (10:00a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.

Notifíquese y Cúmplase,


FREDY ALEONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

LB

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2014-00124-00
Demandante: MARCILA ISABEL CASTAÑEDA BERNAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 111).

I. ANTECEDENTES

Examinado el expediente, se observa que el día 27 de enero de 2016, se profirió Sentencia de primera instancia (folios 91 a 98), en la que este Despacho condenó en costas a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM, para lo cual fijó como agencias en derecho el 1% del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada al momento de dar cumplimiento al fallo, más los gastos del proceso.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas de la Sentencia de Primera Instancia en la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.00,00)** como gastos del proceso (folio 51), más el 1% del valor que liquide la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM** en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la aprobación de la liquidación en costas el artículo 366 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

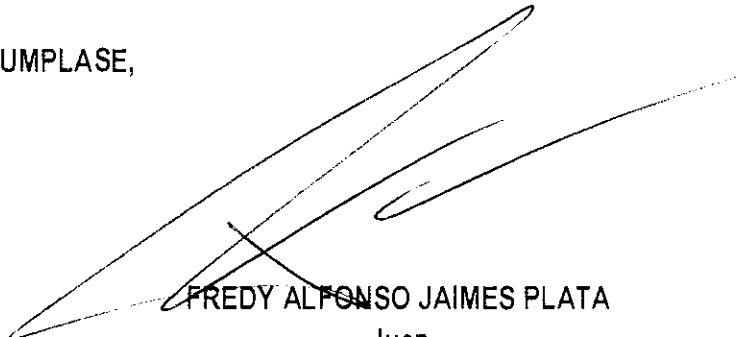
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."(Subraya el Despacho)

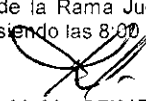
Así las cosas, atendiendo a que la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de las costas de este proceso según las previsiones contempladas en la norma anteriormente citada, el Despacho aprobará la liquidación de costas elaborada y obrante a folio 111.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 111 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

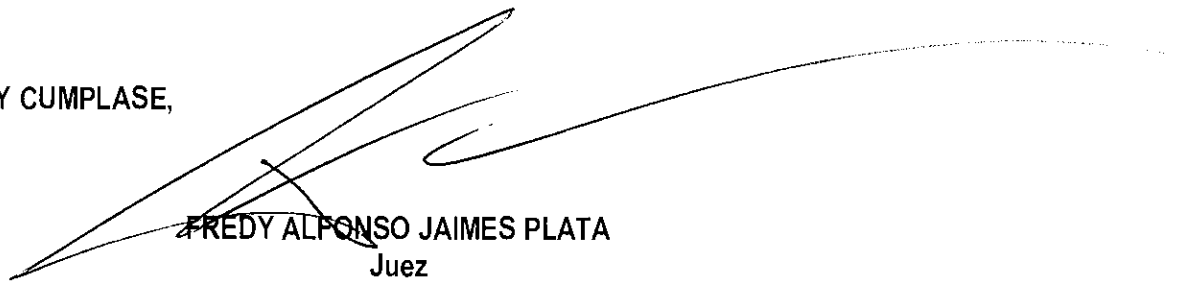
RADICACION: 2014-00141
DEMANDANTE: Teresa Ríos Ovalle
DEMANDADO: Municipio de San Luis de Gaceno
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para **continuar** con la audiencia de pruebas, en consecuencia se **Dispone**,

Primero.- Fijar fecha para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3, para realizar la continuación de la diligencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 32
Hoy 29 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

/M.S.A.



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : RODRIGO BERNAL TORRES
Demandado : CASUR
Expediente : 2014-154
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de 24 de mayo de 2016 resolvió **revocar** el **auto** proferido por este Juzgado el 23 de febrero de 2015.

Por lo expuesto se resuelve:

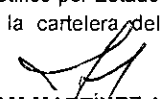
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de mayo de 2016 que resolvió **revocar** el **auto** proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2015.
2. Como consecuencia de lo anterior se fija como fecha para continuar con la audiencia inicial el **día veinte (20)** de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las diez (10:00) de la mañana en el bloque B1-3.

Notifíquese y cúmplase


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 52 del 30 de
junio de 2016. en la cartelera del Juzgado Judicial
siendo las 8:00 A.M.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-00155
DEMANDANTE: Jairo Trujillo Rendón
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para **continuar** con la audiencia inicial, en consecuencia se **Dispone**,

Primero.- Fijar fecha para el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-9, para realizar la continuación de la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22 Hoy ___ de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretario

M.S.A.



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : MARIA LUISA PARADA CORDERO
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Expediente : 2014-0190
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **28 de abril de 2016** resolvió **revocar el auto proferido** por este Juzgado el **30 de noviembre de 2015**.

Por lo expuesto se resuelve:

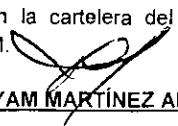
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **28 de abril de 2016** que resolvió **revocar el auto proferido** por este Despacho el **30 de noviembre de 2015**.

Notifíquese y cúmplase


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. ____ del 30 de
junio de 2016, en la cartelera del Juzgado Judicial
siendo las 8:00 A.M.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PODER JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 1500134330-2014-00195-00
Demandante: ALVARO JULIDO CUADROS, MARIA CRISTINA DÍAZ CANTOR, MARIA EUGENIA ITAÑEZ DE VILLEGAS, MIGUEL ANGEL ESPINOZA REYES, NELLY JAIET MENDIVELSO RODRÍGUEZ, SEGUNDO CRISANTINO PARADA, YOLMA ESPERANZA VIRVIESCAS y ZORAYDA IVONN DÍAZ CASTELLANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

UNIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según folio 162 secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, visible a folio 162 del expediente, por lo que el Despacho dará aplicación a los artículos 14 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 366 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecido:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se practique ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia de primera instancia, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la sentencia de primera instancia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que declare el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el desistimiento.

La disposición trascrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

A su turno el artículo 316 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandante se ponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada produce el desistimiento respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud de traslado se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez no abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez no aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
Subrayado y nogrilla fuera de texto.

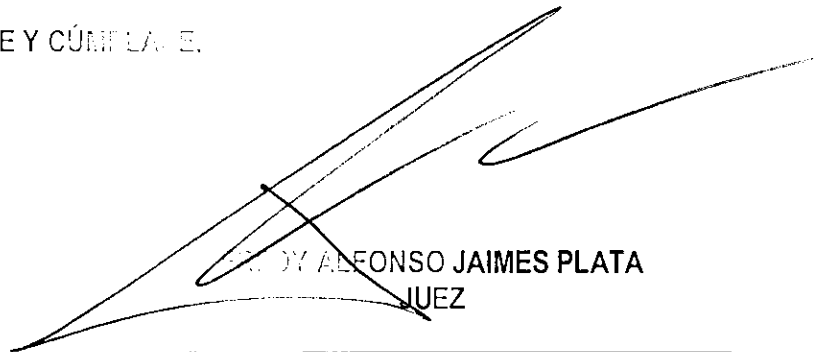
En consecuencia se correrá traslado de la solicitud a las demandadas por un término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado, para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado del demandante.

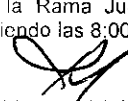
Igualmente, se observa que en el auto de fecha 13 de abril de 2016 (folio 160), el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 13 de julio de 2016 a las 3:00pm, considerando que no es necesario llevar a cabo la diligencia hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. **Correr** traslado a las partes demandadas por un término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación por el Estado, tal y como lo dispones el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado de los demandantes.
2. **No realizar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el día 13 de julio de 2016 a las 3:00pm, hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.


J. y ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

PRIMER JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
En la oportunidad anterior se notificó por Estado N° 34 en la dependencia de la Rama Judicial, HOY 30 de julio de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MERYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00204-00
Demandante: GUILLERMO RUEDA GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 116 obra memorial suscrito por el mandatario judicial del accionante GUILLERMO RUEDA GÓMEZ, en el que solicita se expida a su costa primera copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, del fallo proferido por este Despacho judicial el 26 de abril de 2016 (folios 108 a 114).

Asimismo solicita se autorice a LUZ YESENIA SUAREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.226, para retirar las copias solicitadas.

Por otra parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, solicita se le reconozca personería al Doctor EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA como apoderado sustituto en los mismos términos y facultades a él conferidos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa. Por Secretaría realicense los trámites pertinentes.

2.- Autorizar a LUZ YESENIA SUAREZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.623.226, para que retire las copias auténticas antes aludidas. Para tal efecto la interesada deberá exhibir documento de identificación y suscribir recibo de entrega.

3.- Reconocer personería al Doctor EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA como apoderado SUSTITUTO de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 119 del expediente.

4.- En firme esta providencia ARCHIVASE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8.00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--

153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00238-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ ESCOBAR

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REPETICIÓN

Ingresó el expediente al Despacho, con el fin de dar trámite al memorial presentado por la Doctora CLAUDIA ROCIO GONZÁLEZ MORENO, visible a folio 125 del expediente, mediante el cual presentó renuncia al poder conferido como apoderada del Departamento de Santander.

Asimismo, se observa que a folios 126 y siguientes se allega el poder conferido por el Doctor Germán Alexander Aranguren Anaya, apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien le confiere poder para asumir la representación y defensa de los derechos e intereses en el proceso de la referencia al Abogado DIEGO SEBASTIÁN GAVIRIA CUEVAS.

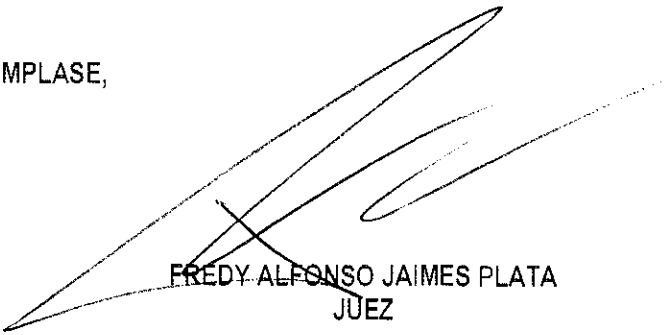
En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Acéptese la renuncia del poder conferido a la Doctora CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO portadora de la T.P. No. 241051 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Boyacá.

Segundo: Reconocer personería al Doctor DIEGO SEBASTIÁN GAVIRIA CUEVAS como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 126 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 2015-00011
ACTOR : MARÍA MONGUI CONTRERAS SUSPES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MARÍA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por la señora María Isabel Leguizamo de Blanco. Y es que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 fue inadmitida por incumplir requisitos formales, los cuales ya fueron subsanados por el apoderado en escrito del 18 de mayo de 2016 (fl. 179).

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda de reconvención cumple con todos los requisitos formales, siendo procedente su admisión. En consecuencia a la luz del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda de reconvención, corriéndole traslado de la misma, a la demandante señora María Mongui Contreras Suspes y a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el mismo término de la inicial, término que comenzara con la notificación por estado de este auto.

Por lo expuesto el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de reconvención presentada por la señora María Isabel Leguizamo de Blanco.

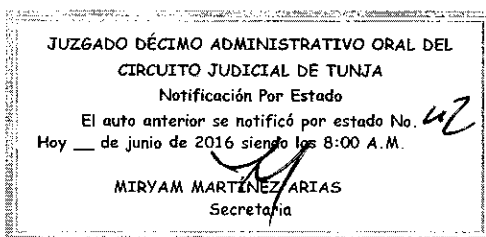
Segundo.- Notificar por estado la admisión de la demanda de reconvención a la señora María Mongui Contreras Suspes y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero.- Córrese traslado de la demanda de reconvención por el mismo término de la demanda principal a la señora María Mongui Contreras Suspes y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Término que comenzara a contarse desde la notificación por estado de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00017-00
Demandantes: MARLEN YANETH VIASUS MARIÑO, MARIA ESPERANZA GÚZMAN RODRÍGUEZ, SANDRA NELY RIAÑO ALFONSO, MARTHA LUCÍA VARGAS LÓPEZ y EFRAÍN ENRIQUE CELY
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede informando que la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso (folio 57).

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores MARLEN YANETH VIASUS MARIÑO, MARIA ESPERANZA GÚZMAN RODRÍGUEZ, SANDRA NELY RIAÑO ALFONSO, MARTHA LUCÍA VARGAS LÓPEZ y EFRAÍN ENRIQUE CELY, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Departamental, demanda que fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2015, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 53 a 55).

Una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el *sub judice* luego de realizada la admisión de la demanda, no se ha realizado notificación alguna a las demandadas, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)" (Negrillas fuera del texto original)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción obrante a folios 1 a 5, se indica de manera expresa que la apoderada de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

De otro lado, si bien el artículo 316² de la Ley General del Proceso indica que siempre que se acepte un desistimiento habrá condena en costas; no obstante, ante la regulación restrictiva contenida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas en los procesos contencioso administrativos sólo procede en la sentencia y como no nos encontramos frente a la decisión de fondo, se hace improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el CGP en relación con la condena en costas, máxime cuando en el presente asunto no se han notificado a las demandadas y no se ha ocasionado un desgaste de la administración de justicia que es lo que se pretende sancionar con la condena en costas.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado:

"No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la **decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática** del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las **costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia**, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

¹ "... Mi apoderada cuenta con las facultades (...) y en especial con las de, conciliar, desistir, novar, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos (...) y demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de la gestión encomendada." (Subrayas del Despacho)

² Artículo 316. (...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y perjuicios.*

Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.”
(Negrillas propias del Despacho)

Así las cosas, se aceptará la solicitud de *desistimiento de la demanda*, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.

Segundo: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-0019
DEMANDANTE : MYRIAM ESPERANZA SOLER DURAN
DEMANDADO : COLPENSIONES
Medio de control : NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede para resolver sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 23 de Mayo de 2016 este Despacho dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, **reliquidará la pensión de la Señora MYRIAM ESPERANZA SOLER DURAN conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual sino también, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y horas extras, sino también horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2014, fecha del retiro definitivo conforme a lo expuesto.(...)**"

El memorial

Mediante escrito presentado el 25 de Mayo de 2016 el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho se aclara y de forma subsidiaria el recurso de apelación, respecto del fallo proferido el 23 de mayo de 2016, con el fin de aclarar en la parte resolutive la fecha del último año de servicio, el porcentaje del monto de la pensión y los factores exactos a incluir en la liquidación.

Solicitando lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, se debe aclarar la sentencia en el sentido de ordenar de manera expresa que la fecha del ultimo año de servicio es desde el 13 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ENERO DE 2014, como el monto de la pensión en que se debe liquidar la pensión es del 75% de lo devengado, incluyendo los factores salariales de: ASIGNACION BASICA, HORAS EXTRAS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.

...

Igualmente sino se aclara la Sentencia, en el sentido de establecer de manera expresa en la parte resolutive la fecha del ultimo año de servicios, el porcentaje del monto de la pensión en que se

debe liquidar y los factores exactos a incluir, muy respetuosamente me permito interponer el **RECURSO DE APELACION** para que el Superior jerárquico la revoque parcialmente...”

Para resolver se considera,

El artículo 306 de la Ley 1437 dispone:

“Aspectos no regulados. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Según la disposición transcrita es claro que en los aspectos procesales no regulados por la misma, se debe acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y actuaciones que se adelanten ante esta jurisdicción.

En armonía con lo expuesto y considerando que la ley 1437 no regule lo relacionado con la aclaración de sentencia de los procesos ordinarios, debemos acudir al Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 309, modificado por el Decreto 2282 de 1989 dispone:

“Art. 309.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

En efecto el 23 de mayo de 2016 se profirió sentencia ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

“(…)

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las Resolución No. GNR 300228 del 27 de Agosto de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la pensión de la actora, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, reliquidará la pensión de la Señora MYRIAM ESPERANZA SOLER DURAN conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual sino también, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y horas extras, sino también horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2014, fecha del retiro definitivo conforme a lo expuesto.(…)”

Teniendo en cuenta la norma procesal transcrita como sustento para resolver la presente aclaración de sentencia, es evidente que se faculta al Juez de instancia para aclarar en auto complementario los conceptos o frases que brindan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; aclaración que deberá solicitarse dentro del término de ejecutoria, tal y como ocurrió en el presente caso.

Revisada la sentencia objeto de aclaración se puede observar que por error de digitación en la misma se ordenó en su numeral 3 la prima de antigüedad, factor salarial que no encuentra dentro de lo devengado por la actora en el último año de prestación del servicio visible a folio 25, razón por la cual procede la aclaración frente a los factores salariales que se deben tener en cuenta para la reliquidación de la pensión.

Ahora bien frente al porcentaje de base de liquidación que solita el apoderado, el despacho manifiesta que no esta en la Litis por cuanto no se está debatiendo el reconocimiento de la pensión, sino la inclusiones de unos factores salariales que no fueron incluidos al momento del reconocimiento pues tal y como lo solicita en las pretensiones de la demanda visible a folio 4 numeral segunda que reza; ***"SEGUNDA: Declarar que mi mandante MYRIAM ESPERANZA OLER DURAN, A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TIENE DERECHO a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le LIQUIDE Y PAGUE su pensión de jubilación incluyendo en la liquidación además de la asignación básica los factores salariales de: HORAS EXTRAS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDADES, los cuales fueron devengados en el último año de servicios, en cuantía de \$2,724,222.00, efectiva a partir del primero (1) de febrero de 2014"***.

Lo anterior es claro para el Despacho, que las pretensiones van encaminadas a la inclusión de unos factores salariales mas no hace referencia al monto, por cuanto el fallo se hizo conforme a lo perseguido en las pretensiones de la demanda.

Frente a su pedimento que la actora interrumpió en la prestación del servicio 18 días, dirá el despacho que no es viable su estudio por cuanto son hechos nuevos que no se entraron a debatir en su momento procesal.

Motivos que encuentra suficiente el Despacho para negar la solicitud frente al monto y la interrupción del servicio por 18 días.

Ahora bien frente al recurso de apelación una vez ejecutoriada la presente providencia, entrar al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia quedara así:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, reliquidará la pensión de la Señora MYRIAM ESPERANZA SOLER DURAN conforme a las bases expuestas en

la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual sino también, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2014, fecha del retiro definitivo conforme a lo expuesto.(...)"

SEGUNDO: Los demás aspectos de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: La presente decisión hace parte integral de la sentencia del 23 de Mayo de 2016, en el proceso de la referencia.

CUARTO: Negar la solicitud de aclaración de sentencia frente al monto y la interrupción del servicio por 18 días de la actora, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, entrar al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4**

Radicación: 150013333010 2015 - 0020
Demandante: ALIX MARCELA CUBIDES VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho para proferir el pronunciamiento que corresponda sobre el recurso de reposición, propuesto en oportunidad, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se vinculó a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGVISTERIO.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Efectivamente, encuentra el despacho luego de la revisión, que mediante Auto de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) se vinculó al presente proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicando en uno de sus acápites que:

“...

Segundo: Vincular de oficio a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario”

Así las cosas, analizando detalladamente el proceso se observa lo siguiente:

- Mediante auto de 26 de febrero de 2015 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada la parte demandada esto es MUNICIPIO DE TUNJA.

- Que mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2016, se ordenó vincular de oficio a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorcio necesario.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el apoderado en su recurso de reposición manifiesta que dicha entidad no tiene nada que ver, por cuanto la actora no es docente, sino funcionaria administrativa adscrita a la Secretaría de Educación de Tunja, y que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, solo atiende todos los temas relacionados con las prestaciones sociales y demás del personal docente y solicita en su lugar vincular a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual procederá a revocar la decisión.

En estas condiciones y en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso que aunque no taxativas si lesionan el derecho al debido proceso que tienen las partes en contienda¹.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite al director del proceso eliminar las actuaciones erradas y corregir el rumbo de los procesos.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002² sobre el particular, expreso:

"...Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(...)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, resulta claro que le asiste razón al recurrente dentro del asunto examinado, y en consecuencia las razones expuestas resultan suficientes para declarar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2016, auto mediante el cual se vinculó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para en su lugar vincular a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

¹ Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El Juzgado advierte a la parte vinculada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."
(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada (vinculada) durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto calendado el día 23 de Mayo del corriente año, proferido por este Despacho, de conformidad con lo motivado precedentemente.

Segundo: Vincular de oficio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Tercero: Notificar personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Para ésta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se ordena a la parte actora, que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue un juego de la demanda (físico) de escrito de la demanda para la finalidad establecida en el artículo 199 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar por estado a la parte actora **ALIX MARCELA CUBIDES VASQUEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Septimo: Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

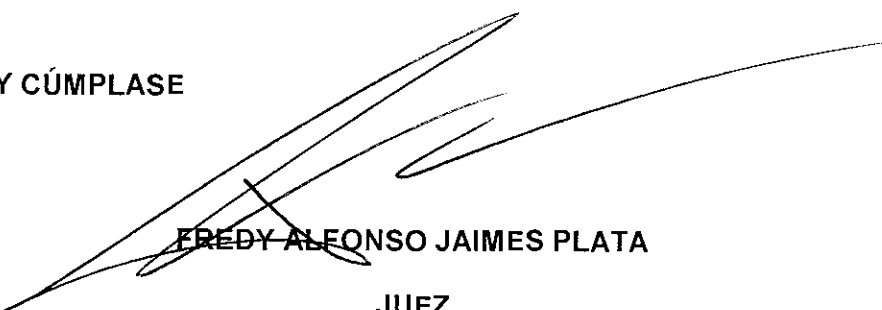
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

Octavo: Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

Noveno: Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY ALEONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio
de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00023-00
Demandante: MAURICIO MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

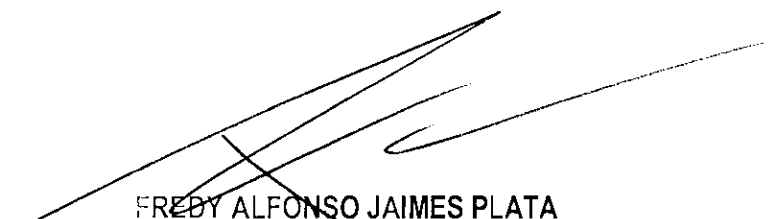
Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

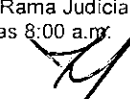
Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), (folios 91 a 94), se presentó recurso de alzada contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue presentado y sustentado en término. Así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30a.m), para llevar a cabo audiencia de conciliación. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

Notifíquese y Cúmplase,


 FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

LB

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015-0032
Demandante: SANDRA MILENA SOSSA SEGURA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia...**”, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-3, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la Doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, portadora de la T.P. No.142.835 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder conferido visible a folio 196 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS FERNANDO BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- y MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACION: 2015-00042

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores **Jorge Alberto Forero, Jairo Jesús Mariño, Jesús Fernando Blanco, Justa María Cocunubo, José Antonio Rivera Torres, Jorge Emilio López Aguilar, Julio Roberto Romero, Juan Esteban Uricocha, José David Gómez, Jairo Hernán Becerra, Josefina Camargo Moreno, Jairo Eduardo Castillo y José Parra Gordillo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el Municipio de Tunja, siendo admitida mediante auto del 30 de junio de 2015 (fl. 108), ordenándose también la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Adelantado el trámite correspondiente, se dio contestación a la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (folio 255), ocurriendo que antes de realizarse, el apoderado de la parte actora presentó el desistimiento de la demanda (fl. 249).

En razón a ello, el Despacho dio aplicación a los artículos 314 y 316 del C.G.P., donde se les corrió traslado a la partes por un término de **tres (3) días** para que se pronunciaran sobre el desistimiento realizado por la apoderada de la parte actora (fl. 251).

En el término de dicho traslado, el Municipio de Tunja mediante escrito visible a folio 254, manifiesta que frente al desistimiento de pretensiones no se opone, pero en lo referente a la petición de no condenar en costas se opone a ello y solicita sean liquidadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

De otro lado, si bien es cierto que el artículo 316 de la Ley General del Proceso indica que siempre que se acepte un desistimiento habrá condena en costas, también lo es que el numeral 4 hace unas distinciones al respecto indicando:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, tenemos que frente a temas similares el Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

“Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los períodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

¹ “...confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir...” (Subraya del Despacho)

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongán a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Frente a lo manifestado por la apoderada del Municipio de Tunja en cuanto a la liquidación de costas, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación está que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso análogo donde el Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha 6 de Agosto de 2015, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condenó en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 85001233100020080011702, donde señaló:

"Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque "la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio sin atender al principio de economía procesal".

CORPORINOQUIA, por su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados." Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y lo expresado por la apoderada de la parte demandada esto es Municipio de Tunja, y que no se encuentra dentro del expediente probadas la causación de las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

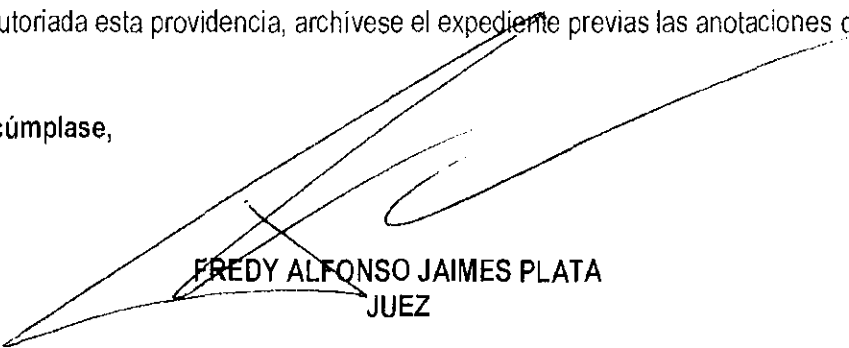
PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, hoy ___ de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00047-00
Demandante: AGAPITO PINZÓN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 92 obra memorial suscrito por el Doctor JOSÉ DOMINGO RUÍZ MENDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el que solicita se expida a su costa *copias autenticadas de las actas de audiencia inicial y aprobación de la conciliación, como también del valor liquidado por CASUR y de la constancia de ejecutoria* proferidos en este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa, conforme al memorial obrante a folio 92. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
- 2.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial. HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : CLEMENCIA GIL MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA.

RADICACION : 2015-0048.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores **CONSUELO AMADO SUAREZ, CLAUDIA YAMILE VILLAMIL, CLEMENCIA GIL, CLARA VICTORIA AVELLA, DORIS ELENA GIL DORIS MERCEDES SUAREZ, DORA ROBLES RAMIREZ, DORIS AMPARO BERNAL, DARIO GRISMALDO, DEYANIRA DURAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el Municipio de Tunja y se vinculó de oficio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá, demanda que fue admitida mediante auto del **30 de junio de 2015 (fls.101-104)**.

Adelantado el trámite correspondiente, se dio contestación a la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.233), ocurriendo que luego de dictarse el auto señalando fecha para la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de desistimiento de la demanda (fl. 235).

En la respectiva audiencia inicial celebrada el **14 de junio de 2016** el Despacho dio aplicación a los artículos 314 y 316 de CGP, donde se les corrió traslado a la partes por un término de tres días para que se pronunciaran sobre el desistimiento presentado por el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Donde el Municipio de Tunja mediante escrito visible a folio **248**, manifiesta que frente al desistimiento de pretensiones no se opone a la petición pero en cuanto a la solicitud de no condenar en costa alega que no se opone y que solicitan sean liquidadas en debida forma.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción obrante a folio 1, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

De otro lado, si bien es cierto que el artículo 316 de la Ley General del Proceso indica que siempre que se acepte un desistimiento habrá condena en costas, también lo es que el numeral 4 hace unas distinciones al respecto indicando; ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sumado a lo anterior, tenemos que frente a temas similares el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

"Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquia pide que se impongan a B.P. Exploration y, del

¹ "...confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir..." (Subraya del Despacho)

255

comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda". Subrayada y negrilla fuera de texto.

Frente a lo manifestado por la apoderada del **Municipio de Tunja** en cuanto a la liquidación de costas, el Despacho dirá que solo procede la condena en costas cuando estas se causen y se prueben dentro del proceso, situación está que no se presenta dentro del asunto de la referencia, decisión que tiene pleno sustento en un caso análogo donde el Honorable Consejo de Estado Sección cuarta en providencia de fecha **6 de Agosto de 2015**, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que aceptó el desistimiento de las pretensiones y no condenó en costas a la parte actora, bajo el radicado N° 85001233100020080011702, donde señaló:

"Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el caso particular, el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, porque "la demanda impetrada perdió su sentido al haberse realizado el pago y sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, como para las partes continuar con el litigio sin atender al principio de economía procesal".

CORPORINOQUIA, por su parte, alegó estar de acuerdo con el desistimiento, pero dijo que había lugar a la condena en costas, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, en el proceso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales que reclama CORPORINOQUIA. Tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, pues lo cierto es que el desistimiento obedeció al hecho de que la demandante pagó las obligaciones contenidas en los actos demandados." Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y lo expresado por la apoderada de la parte demandada esto **Municipio de Tunja**, y que no se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

De otra parte encuentra el Despacho que mediante escrito allegado vía mail a este Despacho el **6 de junio de 2016** la Doctora **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA**, apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **14 de junio de 2016** a las **dos de la tarde (2:00 p.m)**, fundamentada en que en esa fecha presentó una urgencia médica por una virosis y anexo copia de la excusa médica en un folio (fls.249-250).

256

Para resolver tenemos que el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...)3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Según la disposición transcrita se tiene que la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 acarrea como consecuencia la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, la cual puede condonarse si la parte justifica su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En el presente caso se evidencia que la apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, presentó el **16 de junio de 2016** justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **14 de junio de 2016**, la cual se encuentra dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, pues fue presentada dentro de los tres días siguientes a su celebración tal y como se evidencia a folio **249-250**, razón por la cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.

Segundo: Acéptase la justificación presentada el **16 de junio de 2016** por la apoderada de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **14 de junio de 2016**.

Tercero: Se declara la **terminación** del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: No condenar en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° **32** en la pagina
web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016,
siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00057-00
Demandante: FLOR MARÍA PINTO DE PARRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

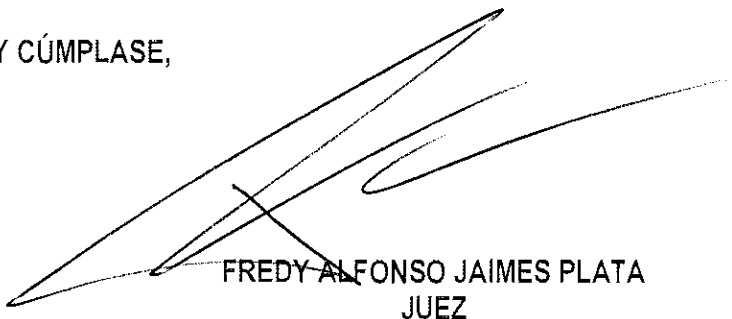
A folio 101 obra memorial suscrito por el Doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el que solicita se expida a su costa *copia autenticada con el respectivo poder y constancia de ejecutoria* de la Sentencia proferida por este Despacho de fecha 12 de mayo de 2016 (folios 59 a 62).

En consecuencia, se

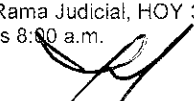
RESUELVE:

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por el profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa, conforme al memorial obrante a folio 101, previo el pago de los expensas del caso. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
- 2.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA
--



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR COOSERVICIOS
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente : 2015-0062
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **28 de abril de 2016** resolvió revocar el auto proferido por este Juzgado el **30 de junio de 2015**.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **28 de abril de 2016** que resolvió **revocar** el auto proferido por este Despacho el **30 de junio de 2015**.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. ____ del 30 de
junio de 2016, en la cartelera del Juzgado Judicial
siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 - 0063
Demandante: HIBER NOEL PARRA GALINDO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingrese el expediente con informe secretarial en el que pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 95.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de error mecanográfico involuntario, en el auto de fecha 17 de Mayo de 2016 en virtud del *lapsus calami*, se en la parte considerativa se vinculó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, razón por la cual se observa que la entidad correcta es "NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL".

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G. del P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al C.G. del P. La memorada normativa señala:

"Toda providencia en que se hay incurrido en un **error puramente aritmético**, puede se corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayas y negrilla fuera de texto)

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales del auto que ordeno vincular de fecha 17 de Mayo de 2016 visible a folio 90 y su parte resolutive corresponde a la entidad **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** y no como equivocadamente allí aparece; esto es, "NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL".

Ahora bien frente a la solicitud de reconocer personería, se le recuerda al profesional que en auto de fecha 11 de junio de 2015 visible a folio 36 en el numeral decimo de la parte resolutive se le reconoció personería para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00066-00
Demandante: MELIDA EMERITA GONZÁLEZ DE LUENGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado detalladamente el expediente, observa el Despacho que en providencia de fecha 10 de mayo de 2016, se ordenó al apoderado de la parte demandante allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, así como el poder debidamente otorgado por la señora Melida Emérita González, todo ello previo a pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la demanda (folio 55).

Sin embargo, encuentra el Juzgado que a la fecha la parte actora ha hecho caso omiso a lo ordenado en auto de 10 de mayo de 2016, circunstancia que impide dar paso a la siguiente etapa procesal, pues el accionante no ha acatado lo dispuesto por este Despacho y debido a la inactividad del interesado el expediente no ha discurrido normalmente y se encuentra paralizado a la espera de que cumpla con lo ordenado en el numeral 1 de dicha providencia, en esa medida, y para continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho

DISPONE

Primero: Requerir a la parte actora para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 10 de mayo de 2016 (folio 55), y allegue al proceso lo solicitado.

Se pone de manifiesto que el incumplimiento del presente auto implicará que el Despacho aplique lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALEONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 32 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 –0081

Demandante: ROSA MEDINA DE NUNPAQUE.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL.

Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capitulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las TRES de la tarde (3:00 P.M), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-3, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería al Doctor ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, portador de la T.P. No.102.178 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 47 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015-00119
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.
Demandado: ISMAEL GUZMAN PEREZ Y EDGARDO HERNANDEZ.
Controversia: REPETICION

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

REPETICION

Ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede.

Se observa que a folio 71 del expediente retiro del oficio N° 0660 de fecha 07 de Septiembre de 2015 por parte del dependiente de la parte actora, pero que hasta la fecha no se allega el recibido a satisfacción por parte del Señor **LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN**, esto a fin de dar cumplimiento al numeral 5 de la providencia del 05 de Agosto de 2015 visible a folio 66, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte actora para dar cumplimiento a la providencia anteriormente mencionada, para que allegue el recibido del oficio N° 0660 de fecha 07 de Septiembre de 2015.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Requerir al apoderado de la parte actora MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA para que allegue al proceso recibido del oficio N° 0660 de fecha 07 de Septiembre de 2015, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 de la providencia del 05 de Agosto de 2015.

2. Se reconoce personería al Doctor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, portador de la T.P. No. 178.292 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 98 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 -0122
Demandante: JACQUELINE MOLANO BARINAS.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V ***"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia..."***, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-3, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Se reconoce personería a la Doctora LIDA ROCIO GUERRERO GUIO**, portadora de la T.P. No.121.029 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 98 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2015-00132
Demandante: Rigoberto Betancur Álzate
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho, que revisado detalladamente el expediente, dentro el asunto de la referencia se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial mediante auto de fecha 13 de abril de 2016. Sin embargo en un pronunciamiento reciente y que tiene que ver con el tema que acá nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó:

“Como en este caso lo que está pretendiendo la parte actora es la liquidación de su asignación de retiro tomando como base la liquidación de la asignación básica, no es de recibo que solo se llame a responder a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL pues como ya se indicó ésta solo tiene como fin reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y no el salario mínimo legal vigente, que es con base en el cual una vez sea reajustado pide se le liquide dicha prestación, de ahí que también es necesario vincular a este proceso al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, encargado de reconocer y pagar los salarios y sus consecuentes reajustes de los miembros de las fuerzas militares”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

(...)

De lo expuesto se concluye que el litisconsorcio necesario es la farma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que par su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos-bien como demandante o demandado-, no es posible fallar de fondo, y si por el contrario se emitieran pronunciamiento con ausencia de alguno de los que deben intervenir, bien como activa o pasivo, se estaría eventualmente frente a una causal de nulidad”.¹

Y es que claramente la pretensión No. 2.2 va encaminada a obtener un reajuste de su asignación Básica mensual que percibió en actividad, y que se afectó con la falta de aplicación del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000. Prestación que pagaba en actividad el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y no la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que se encarga del pago de las asignaciones de retiro. Motivo por el cual resulta forzosa la vinculación al proceso de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que atienda la pretensión No. 2.2.

La vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, obedece a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de fecha 8 de abril de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Arciniegas.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

De otra parte el Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que consagra claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De lo anterior, resulta oportuno dejar sin efectos el auto de fecha 13 de abril de 2016, auto mediante el cual se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de abril de 2016, proferido en el trámite de este proceso, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Vincular de oficio a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

Tercero: Notificar personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Para ésta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ordenar a la parte actora, que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue un juego de la demanda (físico) y una copia magnética de escrito de la demanda para la finalidad establecida en el artículo 199 del CPACA.

Quinto: Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S, con número de convenio 13208.

Sexto: Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

Séptimo: Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte vinculada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de
la Rama Judicial, hoy ____ de junio de 2017, siendo las 8.00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

/M.S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 -00155
Demandante: LUIS HUMBERTO MEDINA MEDINA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

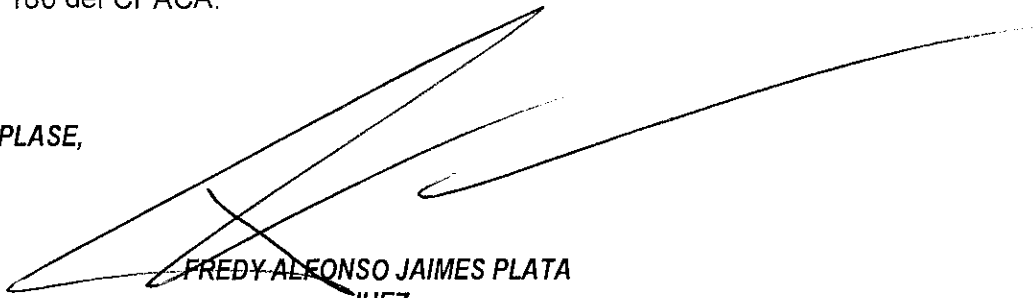
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V ***"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."***, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-3, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2015-00156

DEMANDANTE: PAOLA CONSTANZA CORTES

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1.-Corrase traslado la parte demandante por el termino de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA a folios 64 a 66 y del folio 71 a 72 en el escrito de la contestación.

2. Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. Reconócese personería al Abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO portador de la T.P N° 155037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74 y de la sustitución visible a folio 75. Asimismo se le reconoce personería jurídica al Doctor EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA en calidad de apoderado sustituto de conformidad al memorial visible a folio 88.

Notifiquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, hoy ____ de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m. MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 -0177

Demandante: JOSE DELFIN RODRIGUEZ MERCHAN Y OTROS.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL.

Controversia: REPARACION DIRECTA.

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

REPARACION DIRECTA

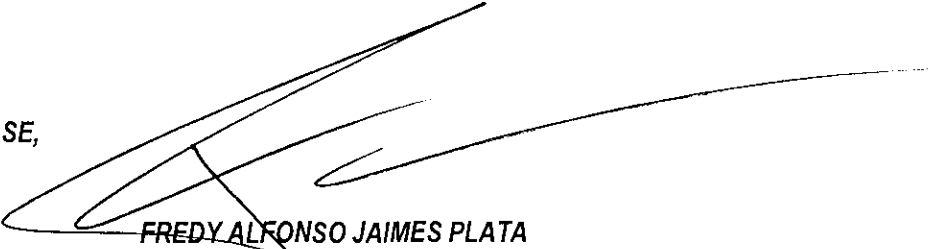
Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capitulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el DOCE (12) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 A.M), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-9, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería al Doctor ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, portador de la T.P. No.102.178 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL,** de conformidad con el poder conferido visible a folio 76 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **GENARO JAIME GUERRERO**
Demandado : **CREMIL**
Expediente : **2016-005**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho que mediante auto del **4 de febrero de 2016** este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando en sus numerales sexto y séptimo lo siguiente:

“SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Trece mil pesos (\$13.000,00), por concepto de notificación de **CREMIL**
- ✓ Trece mil pesos (\$13.000,00), por concepto de notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

SEPTIMO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **CREMIL.**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.”

Sin embargo a folio 32 del expediente el apoderado de la parte actora allega memorial donde manifiesta que allega el pago de los gastos procesales ordenados, empero solo se anexa constancia de **una consignación por valor de \$13.000**, la cual solo cubriría la notificación de CREMIL, **faltando** entonces que se **consigue el valor de \$13.000** por concepto de notificación a la **AGENCIA NACIONAL** , y la suma de **\$8.400** , por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado a a cada una de la entidades esto es a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y A CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva consignar el valor faltante por concepto de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado dela parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva consignar el valor faltante por concepto de gastos del procesos así:
 - ✓ Trece mil pesos (\$13.000,00), por concepto de notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
 - ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **CREMIL**.
 - ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. Las anteriores sumas de dinero deberán ser depositadas en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECS, de conformidad con lo señalado en el auto admisorio de a demanda.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>51</u> Hoy 30 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010- 2016-00031-00
Demandante: ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto de 10 de mayo de 2016 (folios 45 y 46) se inadmitió la demanda de la referencia al encontrarse que los actos administrativos estaban en copia simple. A lo cual, la parte actora en escrito de 25 de mayo de 2016 (folios 48 a 61) presentó subsanación de la demanda, allegando únicamente el original de la Resolución No. RDP 044835 del 29 de octubre de 2015 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ"* (folios 51 a 53).

No obstante, el Despacho señala que las copias simples deben ser tenidas en cuenta por el Juez Contencioso Administrativo, ya que es dentro del trámite del proceso que las partes pueden controvertir los documentos aportados en estas condiciones, garantizando así el principio de buena fe y lealtad procesal, al igual que el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, la exigencia del artículo 166 de la Ley 166 de la Ley 1437 de 2011, no determina si la copia ha de ser autentica o simple, por lo que a la luz de la jurisprudencia de unificación¹ debe aceptársela copia simple de la Resolución No. RDP 002641 del 27 de enero de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 44835 del 29 de octubre de 2015"* y surtir su trámite de contradicción.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

¹Consejo de Estado, Sentencia de 28 de agosto 2013, radicación No. 25022, Magistrado ponente: Enrique Gil Botero.

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora **ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

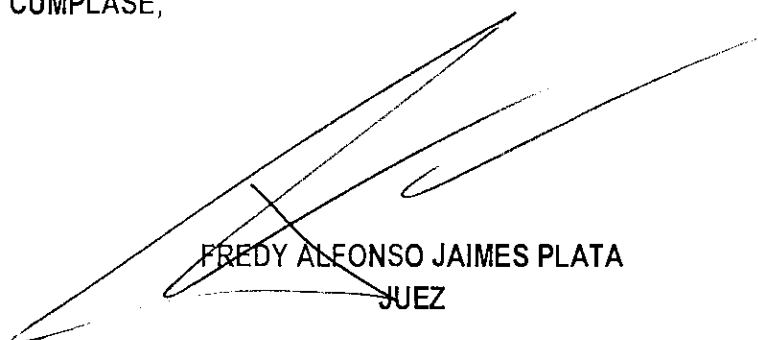
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

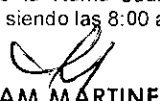
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

SÉPTIMO.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALEONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

LB

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2016-00042-00
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante auto de 10 de mayo de 2016 (folios 53 y 54) se inadmitió el medio de control de la referencia por carecer de la presentación de la demanda en medio magnético; sin que la parte actora subsanará dicho defecto. Sin embargo, sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sentado su posición, señalando:

*“... el sistema mixto sobre el cual se desarrolla el proceso Contencioso Administrativo, impone a las partes cargas procesales, como el aporte en medio magnético de la demanda fin de realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, sin embargo, el **no aportar este archivo en formato PDF, no es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues se trata de una carga impuesta a la parte demandante que pudiese dar lugar al desistimiento tácito**; así las cosas, considera la Sala que deberá realizarse un requerimiento a la parte demandante en el auto que admita la demanda para que dentro del plazo conferido por el Juez aporte el CD citado, so pena de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 178 del CPACA; se tiene entonces, que no le asiste razón al A quo para inadmitir la demanda por el hecho analizado¹”. (Negrilla fuera del Despacho)*

En atención a lo anterior, se seguirá la línea jurisprudencial de lo expuesto y se ordenará a la parte actora suministrar la demanda en medio magnético para los fines pertinentes.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Art 138 del CPACA, en la modalidad de Lesividad, propuesta por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 219 de 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se realiza un nombramiento a favor del señor Miguel Ángel Serrato Moreno, como auxiliar administrativo del nivel asistencial de la planta de personal de la administración municipal. Por tanto, se le tendrá como sujeto procesal al señor Serrato Moreno, por ser afectado directo en el proceso de la referencia, toda vez que ésta es beneficiario del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 30 de julio de 2015 Rad. N° 1500133330011201500031-01, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.”

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en la modalidad de **Lesividad**, formulada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** como lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **MIGUEL ÁNGEL SERRATO MORENO**, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P a la dirección suministrada en la demanda a folio 12.

Para efectos de la notificación de esta persona, la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y, por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el inciso 3º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

CUARTO.- **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucren los intereses de la Nación.

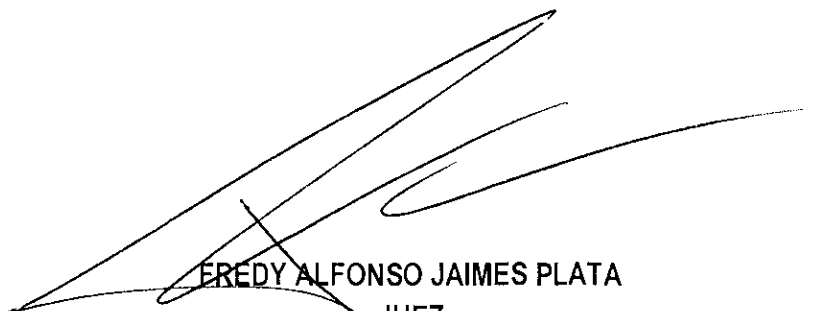
SEXTO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en

su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

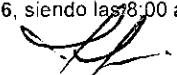
SÉPTIMO.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar copia de la demanda en medio magnético a fin de cumplir con los requerimientos de la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA y la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.  MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA
--

LB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2016-00052
Demandante: Raúl Puerto Jiménez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo revisado el escrito introductorio considera el Despacho que previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión, se ordenará por secretaría y por intermedio de la apoderada demandante oficiar a Cremil para que certifique la última unidad de prestación de servicios del señor Raúl Puerto Jiménez, especificando el lugar geográfico o en su defecto envíe copia de la hoja de servicios del demandante. Esto para efectos de establecer la competencia por factor territorial, que para el caso concreto se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios¹.

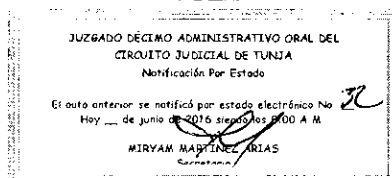
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda se ordena por secretaría y por intermedio de la apoderada demandante oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que certifique la última unidad de prestación de servicios del señor Raúl Puerto Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.756.853 de Tunja, especificando el lugar geográfico o en su defecto envíe copia de la hoja de servicios del demandante. La apoderada demandante deberá retirar el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



¹Ley 1437 de 2011. Artículo 156. No. 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACTOR:	ALIRIO MEDINA LIZARAZO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	2016-00056
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en audiencia del 23 de mayo de 2016, entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representada judicialmente por Marisol Viviana Usama Hernández y el señor Alirio Medina Lizarazo quien presentó solicitud de conciliación a través del Doctor Juan Daniel Cortes Avala.

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, concurrió – mediante apoderado judicial el señor Alirio Medina Lizarazo, con el propósito de que se citara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a conciliar sobre las pretensiones estimadas en la suma de Nueve Millones Seiscientos treinta mil cuatrocientos siete pesos (\$ 9'630.407.00), por concepto de la diferencia existente entre el incremento legal porcentual y la aplicación del índice de precios al Consumidor correspondiente para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 23 de mayo de 2016, lográndose un acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole a este Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación.

ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó la apoderada designada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**:

"Adjunto Certificación del Comité en 1 folio y liquidación en 09 folios de fecha 20 de Mayo de 2016, en reunión ordinaria del Comité de conciliación de fecha 19 de Mayo de 2016 mediante Acta Nro. 18, se sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por el Señor ALIRIO MEDINA LIZARAZO. En ella se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité CONCILIAR bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2). Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5). El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los Decreto 1212 y 1213 de 1990. 6). Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos

parámetros se entiende que la conciliación es Total. Firma la Liquidación el Doctor WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Profesional del grupo de Negocios Judiciales Valor capital al 100%, LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$3'984.606). Valor Indexación por el 75%: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$166.918). Menos descuentos Casur: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M.L. (\$139.107). Y descuentos de Sanidad, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$144.094). Para un Total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3'868.323) El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de \$ 61.868, teniendo en cuenta que la asignación actual pagada es de \$1'117.909, y con el incremento ascenderá a la suma de \$ 1'179.777."

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta al apoderado convocante quien dijo:

"...Me asiste ánimo conciliatorio respecto a la propuesta de liquidación presentada por el Apoderado de la parte Convocada en razón de que se encuentra ajustada a la solicitud efectuada."

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) ***"La debida representación de las personas que concilian.***
- b) ***La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.***
- c) ***La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.***
- d) ***Que no haya operado la caducidad de la acción.***
- e) ***Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.***
- f) ***Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."***²

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

a y b). **Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

CONVOCANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (fl.1).

CONVOCADA: Por su parte la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al trámite conciliatorio acudió a través de la Doctora **Marisol Viviana Usamá Hernández**, a quien le fue otorgado poder por el Representante legal de Casur (fl. 43), quedando expresamente facultada para conciliar.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, en la Asignación de Retiro del señor **Alirio Medina Lizarazo**.

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, las cuales no están sujetas a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)³ del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

³ ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 000860 del 8 de marzo de 1994 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconoció asignación de retiro al señor **Alirio Medina Lizarazo** (fl. 13 a 14).
- El día veintitrés (23) de enero de 2015 la parte actora solicitó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (fl.10)
- Mediante Oficio No. 2042/OAJ del 25 de febrero de 2015 (fl. 11 y 12), la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, dio respuesta, negando las solicitudes de reajuste.
- Que el día siete (7) de marzo de 2016 el señor **Alirio Medina Lizarazo** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, para que fuera convocada la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (fl. 16 a 28).
- Que en liquidación aportada por Casur, se observa que se reajustó el valor de la asignación de retiro del señor **Alirio Medina Lizarazo** con base en el I.P.C., y con efectos fiscales a partir del **23 de enero de 2011** (fl. 33 a 42).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **Alirio Medina Lizarazo**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación.

Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **23 de enero de 2011**, la cual se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso. Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario Público, pues está acreditada la obligación de Casur de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

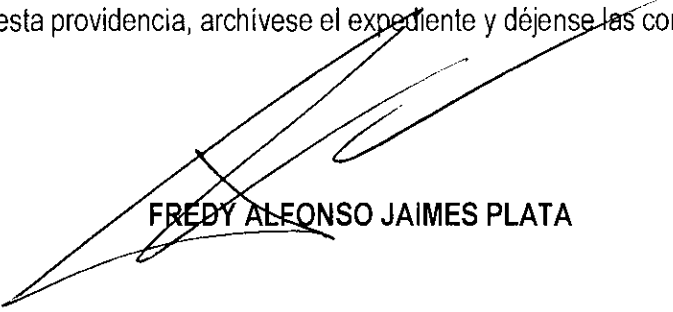
RESUELVE

Primero.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado del señor **Alirio Medina Lizarazo** y la apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la audiencia realizada el día veintitrés (23) de mayo de 2016 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Segundo.- Declarar que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

El Juez,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

ESA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónica No. ____
Hoy ____ de Junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 150013333010 2016-00057

Demandante: JOSE JAVIER GARCIA ORJUELA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Controversia: EJECUTIVO

EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede para resolver sobre su admisión.

El señor **JOSE JAVIER GARCIA ORJUELA** a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago contra dicha entidad.

Para resolver tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio, en materia de ejecución de condenas se determinará así:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Esta misma normatividad en su artículo 298 dispuso

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que en el presente caso la competencia radica en el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja** por ser quien profirió la sentencia de primera instancia que hoy se pretende ejecutar, tal y como se evidencia a **folios 17-36 del expediente**; pues lo contrario sería desconocer el principio de conexidad que el mentado artículo 156 dispone en forma expresa frente a la competencia, para el caso que nos ocupa observemos como el H. Consejo de Estado en un caso similar trato el tema de conexidad manifestando lo siguiente:

"(...) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: "(...) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudir al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política-mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman. (...)"

Lo anterior indica claramente que debe aplicarse la ley específica en materia de competencia, para el sublite el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que indica que el juez de conocimiento será el juez de la ejecución, a contrario sensu se estaría tramitando el proceso por autoridad incompetente y por ende desconociendo la ley.

En concordancia con lo expuesto tenemos que el H. Consejo de Estado en otros pronunciamientos jurisprudenciales en relación con la competencia por conexidad sostuvo:

"En estas condiciones la competencia para conocer dicha acción –por razones de la cuantía- fue regulada en el mismo C. C. A., con las modificaciones de la Ley 446 de 1998 en los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 12 y 143B numeral 8, según los cuales corresponde al Consejo de Estado conocer privativamente la acción cuando se ejerce contra altos dignatarios del gobierno y de la justicia; y cuando se trata de otros servidores corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y a los Jueces Administrativos en primera instancia cuando la cuantía fuere inferior a los quinientos salarios mínimos antes mencionados.

Es necesario advertir que por virtud del párrafo del artículo 163 de la Ley 446 de 1998, las disposiciones sobre competencia por razón de la cuantía quedaron pendientes de aplicación hasta el momento que entraran en funcionamiento los juzgados administrativos creados por la misma ley.

Pero antes del funcionamiento de los juzgados administrativos y de la vigencia de las normas sobre competencia por razón de la cuantía, el Congreso de la República dictó la Ley 678 de 3 agosto de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", cuyo artículo 7º modificó la regla de competencia y asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la acción de repetición, así: (subrayas del Despacho)

...(…)... [norma legal cuyo contenido ya fue transcrito líneas atrás].

Como el presente proceso se inició en vigencia de las nuevas normas, entonces con base en las nuevas reglas de la ley transcrita, corresponde dirimir el conflicto que nos ocupa, por lo cual es necesario recurrir al factor de conexidad establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que por razones de economía

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

procesal y conveniencia asigna el conocimiento del proceso originado en el ejercicio de la acción de repetición al "juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".(subrayas del Despacho)

Según el texto de la norma transcrita cabe preguntar si en aras de la armonía, en estos casos, sería procedente aplicar también las normas sobre competencia en razón de la cuantía. Al respecto se observa que de acuerdo con los montos señalados en los artículos 132 y 134B del C. C. A., si un juez administrativo condenara al Estado en un proceso de responsabilidad patrimonial por un valor superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería a un Tribunal Administrativo, y si en una demanda estimada de mayor cuantía, al momento del fallo un Tribunal condenara al Estado por una suma inferior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería entonces a un juzgado administrativo, contrario al criterio de conexidad de la Ley 678.

(...)

De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7°, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.

Para efectos de la competencia en acciones de repetición el citado artículo 7° de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. (...)"²

"(...)De conformidad con lo anterior, aun cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones de repetición por el factor subjetivo –cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado– y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley 678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En el caso concreto, dado que se trata del ejercicio de la acción de repetición con el fin de que la parte demandada restituya la suma a cuyo pago fue Judicialmente condenada la ahora accionante con ocasión del

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

proceso de reparación directa adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta claro que dicho Tribunal era el competente para conocer de este asunto, tal como así sucedió.

(...)"

Lo anterior demuestra que en estos casos debe aplicarse plenamente el principio de conexidad dispuesto por las normas para cada caso, ello en aras de garantizar los principios de celeridad, economía y eficacia que deben regir los procesos administrativos.

Por ello basta con acudir al principio de conexidad dispuesto en el artículo 156 de la ley 1434 de 2011 para concluir que la competencia radica en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada, sin que se requiera acudir a interpretaciones o elucubraciones que no son admisibles en el sub-judice por ser la norma clara; así también lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. (...)" (subrayas del texto original)³

(...)De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.(...)." (Subrayas del texto original)

Conforme a todo lo expuesto debemos decir que ante la claridad e imperatividad de las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibídem, es totalmente diáfano que no puede pretenderse plantear cuestionamientos conducentes a variar la competencia del juez, razón por la cual no resta cosa diferente a dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la ley 1437 para el caso que nos ocupa.

Finalmente, debemos hacer una última argumentación y es que si en gracia de discusión se aceptara que el asunto en cuestión tiene un vacío que merezca llenarse, este solo podría efectuarse con una modificación legislativa o por medio del Consejo Superior de la Judicatura, a través un Acuerdo tendiente a adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción, cosa que dicha Corporación, no ha hecho.

La facultad del Consejo Superior de la Judicatura, para adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción, fue ya motivo de estudio por parte del Tribunal Administrativo de

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ).

Boyacá, en diferentes providencias, al examinar el Acuerdo No. PSAA 12-9544 de 2012. Traemos a colación una de ellas:

“..En efecto, de la norma transcrita se colige que el Consejo Superior de la Judicatura tenía facultades para adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción. Razón por la cual expide el Acuerdo No. PSAA 12-9544 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º determina:...” (Radicado No. 201200073-Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE)

Recapitulando tenemos que las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibídem, son claras e imperativas y que el órgano facultado (Consejo Superior de la Judicatura), para tomar una medida que la pudiera variar transitoriamente no lo ha hecho, por lo que se concluye que no existe solución diferente a la de dar plena aplicación a las normas de competencia consagradas en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas como quiera que en el caso sub-judice se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial de primera instancia proferida el 13 de junio de 2013 por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja** (fls.16-37, se colige que es a este Juzgado al que le compete el conocimiento del presente asunto).

Teniendo en cuenta lo expuesto y el tenor literal del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es claro que el caso en cuestión corresponde por competencia territorial al **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja**, motivo por el cual se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja**, por ser la autoridad judicial competente.
- 2.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de
2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 150013333010 2016-00058
Demandante: FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI
Demandado: UGPP.
Controversia: EJECUTIVO

EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede para resolver sobre su admisión.

El señor **FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI** a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago contra dicha entidad.

Para resolver tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio, en materia de ejecución de condenas se determinará así:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Esta misma normatividad en su artículo 298 dispuso

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que en el presente caso la competencia radica en el **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja** por ser quien profirió la sentencia de primera instancia que hoy se pretende ejecutar, tal y como se evidencia a **folios 9-18 del expediente**; pues lo contrario sería desconocer el principio de conexidad que el mentado artículo 156 dispone en forma expresa frente a la competencia,

para el caso que nos ocupa observemos como el H. Consejo de Estado en un caso similar trato el tema de conexidad manifestando lo siguiente:

"(...) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: "(...) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudirse al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política-mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman.(...)"¹

Lo anterior indica claramente que debe aplicarse la ley específica en materia de competencia, para el sublite el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que indica que el juez de conocimiento será el juez de la ejecución, a contrario sensu se estaría tramitando el proceso por autoridad incompetente y por ende desconociendo la ley.

En concordancia con lo expuesto tenemos que el H. Consejo de Estado en otros pronunciamientos jurisprudenciales en relación con la competencia por conexidad sostuvo:

"En estas condiciones la competencia para conocer dicha acción -por razones de la cuantía- fue regulada en el mismo C. C. A., con las modificaciones de la Ley 446 de 1998 en los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 12 y 143B numeral 8, según los cuales corresponde al Consejo de Estado conocer privativamente la acción cuando se ejerce contra altos dignatarios del gobierno y de la justicia; y cuando se trata de otros servidores corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y a los Jueces Administrativos en primera instancia cuando la cuantía fuere inferior a los quinientos salarios mínimos antes mencionados.

Es necesario advertir que por virtud del párrafo del artículo 163 de la Ley 446 de 1998, las disposiciones sobre competencia por razón de la cuantía quedaron pendientes de aplicación hasta el momento que entraran en funcionamiento los juzgados administrativos creados por la misma ley.

Pero antes del funcionamiento de los juzgados administrativos y de la vigencia de las normas sobre competencia por razón de la cuantía, el Congreso de la República dictó la Ley 678 de 3 agosto de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", cuyo artículo 7º modificó la regla de competencia y asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la acción de repetición, así: (subrayas del Despacho)

...(...)... [norma legal cuyo contenido ya fue transcrito líneas atrás].

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

Como el presente proceso se inició en vigencia de las nuevas normas, entonces con base en las nuevas reglas de la ley transcrita, corresponde dirimir el conflicto que nos ocupa, por lo cual es necesario recurrir al factor de conexidad establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que por razones de economía procesal y conveniencia asigna el conocimiento del proceso originado en el ejercicio de la acción de repetición al “juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.(subrayas del Despacho)

Según el texto de la norma transcrita cabe preguntar si en aras de la armonía, en estos casos, sería procedente aplicar también las normas sobre competencia en razón de la cuantía. Al respecto se observa que de acuerdo con los montos señalados en los artículos 132 y 134B del C. C. A., si un juez administrativo condenara al Estado en un proceso de responsabilidad patrimonial por un valor superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería a un Tribunal Administrativo, y si en una demanda estimada de mayor cuantía, al momento del fallo un Tribunal condenara al Estado por una suma inferior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería entonces a un juzgado administrativo, contrario al criterio de conexidad de la Ley 678.

(...)

De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.

Para efectos de la competencia en acciones de repetición el citado artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. (...)²

“(....)De conformidad con lo anterior, aun cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones de repetición por el factor subjetivo –cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado– y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley 678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

En el caso concreto, dado que se trata del ejercicio de la acción de repetición con el fin de que la parte demandada restituya la suma a cuyo pago fue Judicialmente condenada la ahora accionante con ocasión del proceso de reparación directa adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta claro que dicho Tribunal era el competente para conocer de este asunto, tal como así sucedió.

(...)"

Lo anterior demuestra que en estos casos debe aplicarse plenamente el principio de conexidad dispuesto por las normas para cada caso, ello en aras de garantizar los principios de celeridad, economía y eficacia que deben regir los procesos administrativos.

Por ello basta con acudir al principio de conexidad dispuesto en el artículo 156 de la ley 1434 de 2011 para concluir que la competencia radica en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada, sin que se requiera acudir a interpretaciones o elucubraciones que no son admisibles en el sub-judice por ser la norma clara; así también lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley (71 [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. (...)" (subrayas del texto original)³

*(...)De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso. (...)."*⁴ (Subrayas del texto original)

Conforme a todo lo expuesto debemos decir que ante la claridad e imperatividad de las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibídem, es totalmente diáfano que no puede pretenderse plantear cuestionamientos conducentes a variar la competencia del juez, razón por la cual no resta cosa diferente a dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la ley 1437 para el caso que nos ocupa.

Finalmente, debemos hacer una última argumentación y es que si en gracia de discusión se aceptara que el asunto en cuestión tiene un vacío que merezca llenarse, este solo podría efectuarse con una modificación legislativa o por medio del Consejo Superior de la Judicatura, a través un Acuerdo tendiente a adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción, cosa que dicha Corporación, no ha hecho.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ).

La facultad del Consejo Superior de la Judicatura, para adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción, fue ya motivo de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, en diferentes providencias, al examinar el Acuerdo No. PSAA 12-9544 de 2012. Traemos a colación una de ellas:

"..En efecto, de la norma transcrita se colige que el Consejo Superior de la Judicatura tenía facultades para adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción. Razón por la cual expide el Acuerdo No. PSAA 12-9544 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º determina:..." (Radicado No. 201200073-Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE)

Recapitulando tenemos que las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibidem, son claras e imperativas y que el órgano facultado (Consejo Superior de la Judicatura), para tomar una medida que la pudiera variar transitoriamente no lo ha hecho, por lo que se concluye que no existe solución diferente a la de dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas como quiera que en el caso sub-judice se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial de primera instancia proferida el **21 de abril de 2014** por el **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja (fls.9-18**, se colige que es a este Juzgado al que le compete el conocimiento del presente asunto).

Teniendo en cuenta lo expuesto y el tenor literal del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es claro que el caso en cuestión corresponde por competencia territorial al **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja**, motivo por el cual se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja**, por ser la autoridad judicial competente.

2.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2016-00059
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESPITIA SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo antes de hacer un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda debe el despacho pronunciarse sobre la Competencia en materia de procesos laborales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En primer lugar, el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, a las personas que se vinculan mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, que de forma expresa indica:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral...”* (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se tiene que la relación laboral que existió entre el señor Luis Eduardo Espitia Suarez y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. fue bajo la modalidad de un contrato individual de trabajo, el cual le otorgaba la calidad de trabajador oficial, tal como lo reconoce la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 39 y reverso) y como la pretensión de reconocimiento de la pensión se desprende de ese vínculo contractual laboral, éste asunto es de competencia de los Jueces Laborales.

Respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el Consejo de Estado ha señalado:

"...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuya tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará recibir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..." (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de Jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

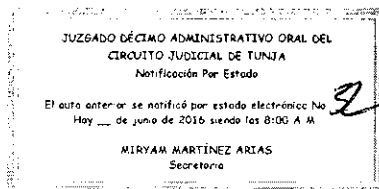
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo Espitia Suarez en contra de Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase por intermedio de Secretaría y con colaboración de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, para el respectivo reparto. Dejando las respectivas anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4**

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 150013333010 2016-00063

Demandante: GLORIA HIMELDA FREANCO MELENDEZI

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR.

Controversia: EJECUTIVO

EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede para resolver sobre su admisión.

La señora **GLORIA HIMELDA FRANCO MELENDEZ** a través de apoderado judicial acude a esta jurisdicción en ejercicio de la acción ejecutiva contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago contra dicha entidad.

Para resolver tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio, en materia de ejecución de condenas se determinará así:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Esta misma normatividad en su artículo 298 dispuso

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que en el presente caso la competencia radica en el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja** por ser quien profirió la sentencia de primera instancia que hoy se pretende ejecutar, tal y como se evidencia a **folios 9-36 del expediente**; pues lo contrario sería desconocer el principio de conexidad que el mentado artículo 156 dispone en forma expresa frente a la competencia, para el caso

que nos ocupa observemos como el H. Consejo de Estado en un caso similar trató el tema de conexidad manifestando lo siguiente:

"(...) La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: "(...) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudirse al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las provisiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política-mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman. (...)"

Lo anterior indica claramente que debe aplicarse la ley específica en materia de competencia, para el sub-lite el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que indica que el juez de conocimiento será el juez de la ejecución, a contrario sensu se estaría tramitando el proceso por autoridad incompetente y por ende desconociendo la ley.

En concordancia con lo expuesto tenemos que el H. Consejo de Estado en otros pronunciamientos jurisprudenciales en relación con la competencia por conexidad sostuvo:

"En estas condiciones la competencia para conocer dicha acción –por razones de la cuantía- fue regulada en el mismo C. C. A., con las modificaciones de la Ley 446 de 1998 en los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 12 y 143B numeral 8, según los cuales corresponde al Consejo de Estado conocer privativamente la acción cuando se ejerce contra altos dignatarios del gobierno y de la justicia; y cuando se trata de otros servidores corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y a los Jueces Administrativos en primera instancia cuando la cuantía fuere inferior a los quinientos salarios mínimos antes mencionados.

Es necesario advertir que por virtud del párrafo del artículo 163 de la Ley 446 de 1998, las disposiciones sobre competencia por razón de la cuantía quedaron pendientes de aplicación hasta el momento que entraran en funcionamiento los juzgados administrativos creados por la misma ley.

Pero antes del funcionamiento de los juzgados administrativos y de la vigencia de las normas sobre competencia por razón de la cuantía, el Congreso de la República dictó la Ley 678 de 3 agosto de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", cuyo artículo 7º modificó la regla de competencia y asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la acción de repetición, así: (subrayas del Despacho)

...(...)... [norma legal cuyo contenido ya fue transcrito líneas atrás].

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

Como el presente proceso se inició en vigencia de las nuevas normas, entonces con base en las nuevas reglas de la ley transcrita, corresponde dirimir el conflicto que nos ocupa, por lo cual es necesario recurrir al factor de conexidad establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que por razones de economía procesal y conveniencia asigna el conocimiento del proceso originado en el ejercicio de la acción de repetición al "juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".(subrayas del Despacho)

Según el texto de la norma transcrita cabe preguntar si en aras de la armonía, en estos casos, sería procedente aplicar también las normas sobre competencia en razón de la cuantía. Al respecto se observa que de acuerdo con los montos señalados en los artículos 132 y 134B del C. C. A., si un juez administrativo condenara al Estado en un proceso de responsabilidad patrimonial por un valor superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería a un Tribunal Administrativo, y si en una demanda estimada de mayor cuantía, al momento del fallo un Tribunal condenara al Estado por una suma inferior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería entonces a un juzgado administrativo, contrario al criterio de conexidad de la Ley 678.

(...)

De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.

Para efectos de la competencia en acciones de repetición el citado artículo 7º de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. (...)"²

""(...)De conformidad con lo anterior, aun cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones de repetición por el factor subjetivo –cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado– y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley 678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

En el caso concreto, dado que se trata del ejercicio de la acción de repetición con el fin de que la parte demandada restituya la suma a cuyo pago fue Judicialmente condenada la ahora accionante con ocasión del proceso de reparación directa adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta claro que dicho Tribunal era el competente para conocer de este asunto, tal como así sucedió.

(...)"

Lo anterior demuestra que en estos casos debe aplicarse plenamente el principio de conexidad dispuesto por las normas para cada caso, ello en aras de garantizar los principios de celeridad, economía y eficacia que deben regir los procesos administrativos.

Por ello basta con acudir al principio de conexidad dispuesto en el artículo 156 de la ley 1434 de 2011 para concluir que la competencia radica en el Juez que profirió la sentencia que pretenda ser ejecutada, sin que se requiera acudir a interpretaciones o elucubraciones que no son admisibles en el sub-judice por ser la norma clara; así también lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. (...)" (subrayas del texto original)³

(...)De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.(...)." (Subrayas del texto original)⁴

Conforme a todo lo expuesto debemos decir que ante la claridad e imperatividad de las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibidem, es totalmente diáfano que no puede pretenderse plantear cuestionamientos conducentes a variar la competencia del juez, razón por la cual no resta cosa diferente a dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la ley 1437 para el caso que nos ocupa.

Finalmente, debemos hacer una última argumentación y es que si en gracia de discusión se aceptara que el asunto en cuestión tiene un vacío que merezca llenarse, este solo podría efectuarse con una modificación legislativa o por medio del Consejo Superior de la Judicatura, a través un Acuerdo tendiente a adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción, cosa que dicha Corporación, no ha hecho.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ).

La facultad del Consejo Superior de la Judicatura, para adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción, fue ya motivo de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, en diferentes providencias, al examinar el Acuerdo No. PSAA 12-9544 de 2012. Traemos a colación una de ellas:

"..En efecto, de la norma transcrita se colige que el Consejo Superior de la Judicatura tenia facultades para adoptar medidas transitorias para la entrada en vigencia del sistema oral de la jurisdicción. Razón por la cual expide el Acuerdo No. PSAA 12-9544 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º determina:..." (Radicado No. 201200073-Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE)

Recapitulando tenemos que las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibídem, son claras e imperativas y que el órgano facultado (Consejo Superior de la Judicatura), para tomar una medida que la pudiera variar transitoriamente no lo ha hecho, por lo que se concluye que no existe solución diferente a la de dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas como quiera que en el caso sub-judice se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial de primera instancia proferida el **2 de Junio de 2011** por el **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja (fls.9-36**, se colige que es a este Juzgado al que le compete el conocimiento del presente asunto).

Teniendo en cuenta lo expuesto y el tenor literal del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es claro que el caso en cuestión corresponde por competencia territorial al **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja**, motivo por el cual se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

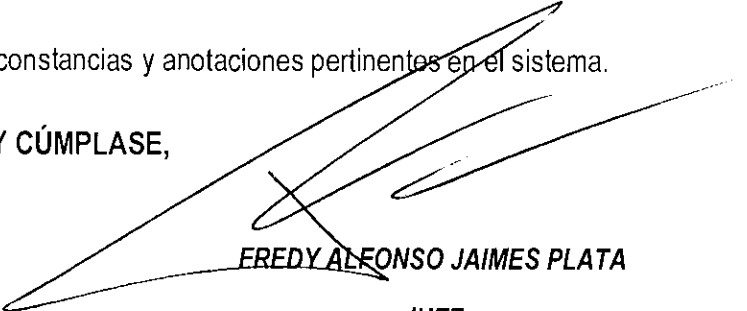
Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja**, por ser la autoridad judicial competente.

2.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

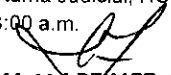

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 150013333010-2016-00064-00
DEMANDANTE: FREDY EDUARDO PINILLA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre su admisión.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor FREDY EDUARDO PINILLA SIERRA, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con la finalidad de que se declare la Nulidad de los fallos de Primera y Segunda Instancia proferidos por la Policía Nacional y de la Resolución No.05517 de 2015, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, solicitando como restablecimiento del derecho que se reintegre al cargo y se realice el pago de los salarios dejados de percibir.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, observa el Despacho que en casos como el presente se ha desatado una controversia sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos proferidos por autoridades del Orden Nacional en ejercicio del Control Disciplinario, que implican el retiro definitivo del servicio, siendo necesario realizar un análisis para determinar si procede o no la admisión en el presente asunto.

En asuntos como el presente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone reglas de competencia en los que la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes reglas:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (...). (Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 734 de 2002¹, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

Es del caso concluir de conformidad con lo expuesto, que los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias *"distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio"*.

Situación expuesta en forma clara por el **H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A**, al estudiar un caso con fundamentos facticos semejantes, en la **Sentencia de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)**, radicado: 110010325000201400150 00 (0371-2014), señaló lo siguiente:

"De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)" (Negritas y subrayas propias del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la

¹ TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

competencia es el **funcional**². Es por ello, que es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Siendo así, que al demandarse la Nulidad de los fallos de Primera y Segunda Instancia proferidos por la Policía Nacional y de la Resolución No.05517 de 2015, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, el Juzgado carece de competencia para conocer y dar trámite al presente asunto.

2.1. Conclusión

La competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Fredy Eduardo Pinilla Sierra, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia, por las razones expuestas con anterioridad, siendo procedente remitirla por competencia.

En mérito de lo expuesto se,

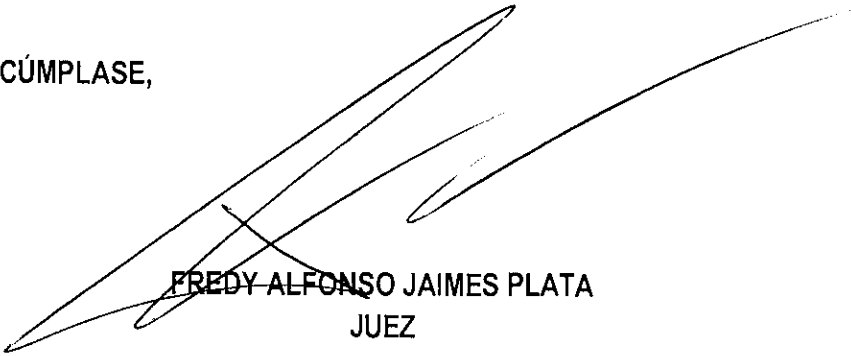
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase por Competencia el presente asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (reparto), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 30 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Bertha Lucía Ramírez, radicado interno: 1497-2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ ELIYER LUEGAS SANTAMERIA Y OTROS.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

RADICACION: 2016-0065.

EJECUTIVO

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción los Señores **LUZ ELIYER LUENGAS SANTAMARIA, JOSE ANGEL QUINTERO VARGAS, ROSEMBERG QUINTERO VARGAS, JAVIER MAURICIO QUINTERO LUENGAS, ANGELA JULIETA QUINTERO LUENGAS, MANUEL ALEJANDRO QUINTERO LUENGAS Y JULY MARCELA QUINTERO LUENGAS**, instauraron demanda ejecutiva contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$78.681.771.00)**, por concepto de capital insoluto y por la suma de **VINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESTA Y OCHO PESOS (\$21.262.568)** por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma causados entre el 16 de junio de 2015 (fecha en que ocurrió el primero y único pago parcial de la obligación) y el 7 de junio de 2016 fecha en que se presenta esta demanda.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaría de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la

Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

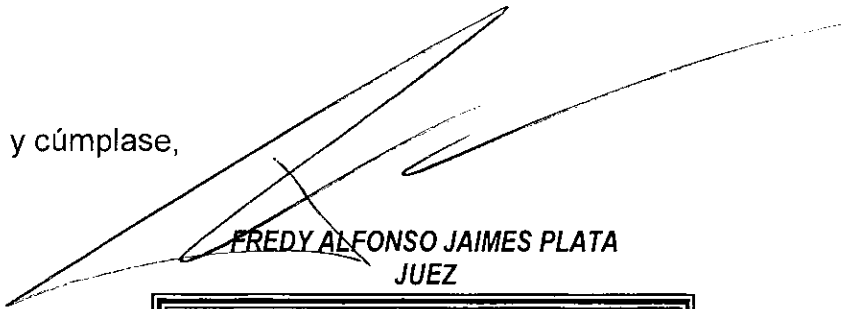
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

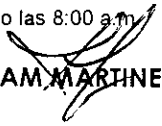
Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 30 de Junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Expediente : **2016-0041**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción la señora **SONIA MARINA FAJARDO RODRIGUEZ** instaurando demanda ejecutiva contra **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.445.880.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida el por este Despacho el **17 de agosto de 2011**, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el **24 de octubre de 2013**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

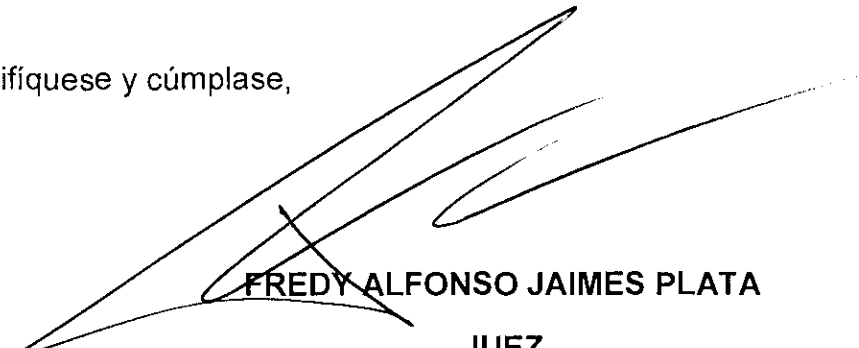
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. ____ del 30 de junio de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
<u>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</u> SECRETARIA

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 2014-00187
DEMANDANTE : LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede referido a que la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda.

El Despacho teniendo en cuenta que la actuación se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, y que se ajusta a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P, procederá a su admisión, por lo que en su lugar se librará mandamiento ejecutivo por la siguiente suma y no por la suma establecida en el auto de fecha 10 de Mayo de 2016 visible a folio 56.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del Señor **LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ**, y en contra de la UGPP por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

1.1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$25.178.318) por concepto de intereses moratorios desde el día 09 de mayo del año 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de mayo de 2011, fecha en que la Entidad pago, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales pagó por la suma de \$30.641.834,11".

3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UGPP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

66

4. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Siete mil pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UGPP**.
- ✓ Siete mil pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. Con número de convenio 13208.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. Hoy 30 de Junio de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Expediente : **2015-0180**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción la señora **MARIA TRINIDAD SALINAS RODRIGUEZ** instaurando demanda ejecutiva contra **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.820.779.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida el **26 de febrero de 2013**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

En consecuencia este Despacho:

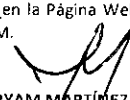
RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>37</u> del <u>30</u> <u>de junio de 2016</u> en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE Tunja
Carrera 11 No. 17-53

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **HERCILIA INES MOLANO ROMERO**
Demandado : **UGPP**
Expediente : **2015-0202**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante apoderado judicial acude a esta jurisdicción la señora **HERCILIA MOLANO DE ROMERO** instaurando demanda ejecutiva contra **LA UGPP**, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$30.665.888.00)**, por concepto de intereses moratorios de la sentencia proferida por este Despacho **26 de noviembre de 2008**.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, en armonía con el Acuerdo No. 27 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006, en concordancia con lo desarrollado en el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, según el cual se colige que a través del Consejo Superior de la Judicatura se han creado los mecanismos necesarios para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Igualmente atendiendo a lo acordado entre de los Jueces Administrativos de este Circuito con el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se ordenará enviar a la contadora adscrita a la Secretaria de dicha Corporación el presente expediente, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA.

Así las cosas se ordenará el envío de todo el expediente en calidad de préstamo, lo anterior en razón a que para la realización de la liquidación se requerirá de todos los documentos que conforman el mismo.

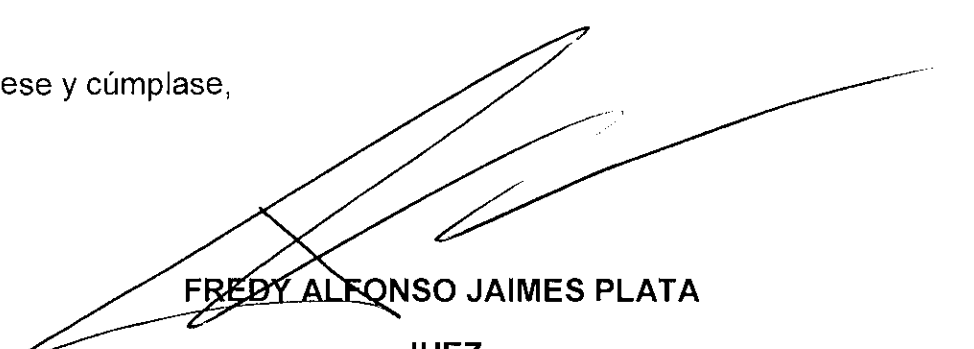
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

Primero: Ejecutoriada la presente providencia y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la respectiva liquidación, para determinar la cuantía y monto exacto por el cual deberá librarse el mandamiento ejecutivo, si a ello hay lugar, según lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 360 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.

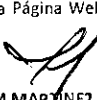
Segundo: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>32</u> del <u>30</u> de <u>junio de 2016</u> en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA